

137



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

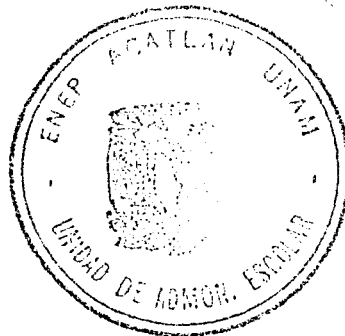
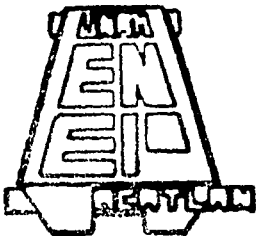
EL PROBLEMA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, CRECIMIENTO DE LAS CIUDADES Y LA DESTRUCCION DEL EJIDO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R É S E N T A :
ZUZANA GONZALEZ ACEVEDO

ASESOR : LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS....

Por darme la vida,

Por darme los mejores padres, y

por este gran momento...

A MI MADRE;

Sra. Angela Acevedo de González

Con todo mi cariño, admiración,
gratitud y respeto, quien me ha
brindado su comprensión y apoyo
incondicional, el cual no merezco
por todo lo pasado, madre perdón
por no haber sabido valorarte, y
gracias por haberme inculcado el
deseo de superación y sobre todo,
por darme como herencia una Profesión
algo que nunca olvidaré...

A MI PADRE:

Sr. Juan González Ruiz,

A quien le debo todo lo que soy,
por la comprensión, apoyo, cariño
y confianza que me ha dado, tanto en
mis logros como en mis fracasos,
haciendo de éste un triunfo más
suyo y mío, por la forma en que lo
hemos compartido y sólo espero
que comprenda que mis ideales y
logros, han sido también suyos
e inspirados en él...

A MIS HERMANOS;

Ramiro (F)

Saúl

Petra

Lucía

Juan Ramón

María Lorena,

A todos por su apoyo incondicional
que siempre me han brindado y,
sobre todo, por creer en mí.

Gracias,...

A MIS CUÑADOS:

Lety, Hermes y José Luis, a Ustedes mi agradecimiento y cariño, por sus consejos y apoyo.

Gracias....

A MIS SOBRINOS:

Elvia Cristina, Angie Lysette, Janette Marisol, Rodolfo, Erick Josué, Roberto y Saúl Jr.

Con todo mi cariño y a quienes exhorto a seguirse preparando, porque la mejor herencia que pueden recibir de sus padres es una Profesión.

AL SR. SIMON VILLAFUERTE JIMENEZ (†)

Padrino:

Siempre estaré en mi pensamiento y
corazón; gracias por haber sido para
mí, como un Padre...

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Andrés Oyiedo de la Vega

Le agradezco el apoyo incondicional
que me brindó para poder realizar
el presente Trabajo de Tesis.

A MIS MAESTROS,

Con profundo respeto y agradecimiento,...

A MIS AMIGOS:

María Elena Vega Torrijos

María del Carmen Barrera

Dra. Alicia Cobos Félix

Lic. Tomás Toscano Ortega

Martín E. Lozano Sánchez

Gregorio Morales Chilado

Lic. Juan Ignacio Oviedo Zúñiga

Sonia Núñez Correa

Arturo Derío Barranco

Sra. Emelia Zúñiga de Oviedo

**Por nombrar algunos de ellos, gracias por compartir
conmigo momentos tan lindos...**

A LAS FAMILIAS:

Solis Garcia y Luna Velez;

por su cariño y sobre todo

por regalarme un poco de su tiempo

Gracias....

A todas aquellas personas que de manera directa
o indirecta, intervinieron en la culminación
de la presente Tesis, entre ellas:

Lic. en Periodismo Jorge Galyán

Dip. Fed. Rafael Villafuerte Maldonado

Lic. Adalberto Velázquez Padilla

Gracias...

I N D I C E.

Introducción.....	5
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES.	
a) Las Poblaciones Entre los Mexicanos.....	7
b) Los Fondos Legales en el Virreinato.....	14
c) Los Pueblos, Rancherías y Ciudades Hasta la Independencia.....	21
CAPITULO II.	
LOS CENTROS POBLACIONALES EN EL SIGLO XIX.	
a) Reparto de Tierras en el Imperio de Agustín de Iturbide.....	28
b) El Reparto de Tierras y la República.....	35
c) Ley del 25 de Junio de 1856.....	42
d) Las Compañías Deslindadoras y la Apropiación del Territorio Nacional por Extranjeros.....	50
e) El Porfiriato y las Grandes Haciendas.....	54
CAPITULO III.	
EL PROBLEMA POBLACIONAL DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX	
a) La Revolución Mexicana y el Problema Poblacional...	60
b) Los Repartos de Tierra y los Códigos Agrarios.....	78
c) El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.	86
CAPITULO IV.	
EL PROBLEMA POBLACIONAL EN LA ACTUALIDAD	
a) La Explosión Demográfica y las Macrociudades.....	96
b) La Ley Federal de Reforma Agraria y los Centros Urbanos Ejidatales.....	108
c) La Destrucción de los Ejidos y los Artículos 51, 52, 53 y 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada).....	119
d) La Venta de los Ejidos y la Ley Agraria de 1992....	132
e) Reflexiones.....	143
Conclusiones.....	145
Bibliografía.....	152

I N T R O D U C C I O N .

El Ejido dentro del proceso histórico en México, resulta ser muy importante, así como la defensa que permanentemente ha hecho el legislador para preservar su existencia dentro del sistema jurídico, económico y social, el acelerado crecimiento poblacional - que se ha dejado venir en nuestro país ha originado nuevas y muy variadas necesidades.

Así se observa que en las ciudades más importantes de la Nación como son: Guadalajara, Monterrey y el Distrito Federal, el fenómeno de los asentamientos humanos irregulares alcanza niveles -- verdaderamente importantes, esto es en cuanto a sus dimensiones y a la misma problemática que encierra.

Si a todo esto le agregamos que un porcentaje muy alto del Territorio Nacional lo comprende la propiedad social, motivo que obligó al legislador a incorporar al mundo jurídico la figura de la expropiación de bienes ejidales y comunales por causa de utilidad pública, la cual debería ser superior a la utilidad social - del Ejido y de la comunidad.

Son muchas las causas que explican la existencia del fenómeno social en cuestión, pero los motivos más importantes son la migración campesina hacia las grandes ciudades, la falta de áreas suficientes predestinadas a reservas territoriales en zonas metropolitanas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES.

- A) LAS POBLACIONES ENTRE LOS MEXICAS.
- B) LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREINATO.
- C) LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y CIUDADES
HASTA LA INDEPENDENCIA.

ANTECEDENTES

AL LAS POBLACIONES ENTRE LOS MEXICAS.

Las tierras bajo el dominio de la Nación Mexica, estaban divididas en dos grandes sectores el de las reservadas al Pueblo y el de las reservadas a la Nobleza, o también llamadas Tierras Comunes y Tierras Públicas.

La propiedad de las tierras correspondientes al Pueblo, era atribuida a ésta en su conjunto, ésto es a la comunidad. Siendo la base de la Organización Social Mexica El Calpulli, la tierra perteneciente a la comunidad se repartía en tantas partes como Calpullis o Barrios y dentro de cada uno de ellos, se subdividía en tres:

- 1) La asignada para el aprovechamiento por los miembros del Calpulli, que era distribuida entre los jefes de familia de este grupo, a quienes tocaba un solar en el pueblo para vivir y una parcela cultivable en el campo.

- 2) La señalada para cubrir los gastos públicos.
- 3) La que por estar baldía, se dedicaba a usos comunes.

Las tierras comprendidas a la nobleza eran:

- 1) Las llamadas generalmente patrimoniales por estar adscritas a la familia (ESTIRPE); su poseedor era el jefe de ella, quien podía transmitir las por herencia a sus descendientes a incluso repartirlas entre ellos, aunque lo más frecuente era que las traspasara al más apto de sus hijos varones;
- 2) Las que cabría denominar Funcionales por estar adscritas a un cargo público; su disfrute duraba el mismo tiempo que el ejercicio del respectivo cargo.

Estas dos clases de tierras los nobles tenían o siervos (MAYAQUEÑ) o cultivadores libres -- (RENTEROS), que daban a aquellos una parte de lo que producían y servicios personales.

No obstante de que hemos estudiado las dos principales formas de

FALTA PAGINA

No. 9 a la.....

tenencia que tenían los Mexicanos o Aztecas, estas a su vez se dividían en:

COMUNALES

- a) Altepetlalli.
- b) Calpullalli.
- c) Tecpantlalli.
- d) Tlatocalalli.
- e) Milchimalli.

PUBLICAS

- a) Teotlalpan
- b) Pillalli.
- c) Tecapillalli.
- d) Yahutlalli.

a) ALTEPETLALLI. - Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio del cultivo de sus parcelas cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público, de interés colectivo y al pago de tributos.

b) CALPULLALLI, - O sea tierras del Calpulli, las cuales se di

vidían en parcelas cuyo usufructo le correspondía a las familias que las detentaban y las que eran -- transmitidas por herencia entre los miembros de una familia; estas tierras no podían ser gravadas ni enajenadas.

c) **TECPANTLALLI.** - Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de palacios de Tlacatecutli o sea donde residía el Jefe Supremo del Imperio Mexicano.

d) **TLATOCALALLI.** - Son todas aquellas tierras que le corresponden al Tlatoano, o sea aquellas personas que ostentaban el mando de todas las providencias sometidas a su autoridad con plena jurisdicción civil y criminal, estas tierras se caracterizaban por ser de mejor calidad y cercanas a los pueblos en donde el -- rey tenía su domicilio y que eran independientes de las propiedades que tenían a título particular y sobre las cuales ejercían pleno dominio.

e) **MILCHIMALLI.** - Este tipo de tierras se encontraban cercanas a los pueblos y eran cultivadas por los vecinos de estas, ya que los productos se destinaban a sufragar

los gastos generados por las guerras y al sostenimiento de los ejércitos, tierras que cuando no podían ser cultivadas por no contar con mano de obra y de acuerdo al Supremo Consejo de Ancianos, las daban en arrendamiento, con la condición de que el producto obtenido por el arrendamiento sería destinado al fin para el cual fueron destinadas.

TIERRAS PUBLICAS.

- a) **TEOTLALPAN.** Estas tierras eran destinadas para que los productos obtenidos se destinaran a sufragar los gastos de cultivo, ya que para los mexicas, el cultivo de estas tierras era una obligación en virtud de que a los Sacerdotes se les consideraba como funcionarios públicos, cuyo servicio era indispensable para el bienestar de la colectividad, por considerárseles intermediarios ante los dioses en virtud de que se creía que éstos tenían contacto directo con ellos.
- b) **PILLALLI.** Este tipo de tierras eran concedidas por el Tlatoani a los nobles, en atención a los servicios prestados al señorío, las cuales no podían ser cedidas o enajenadas ni dadas en arrendamiento únicamente - podían ser transmitidas por herencia a sus sucesos--

res, así mismo se otorgaban tierras a los nobles como compensación a los esfuerzos de sus servicios en este caso el beneficiario, a diferencia de la figura a que se ha hecho mención con anterioridad, esta tierra se cedía o enajenaba con la única condición de que no se hiciera a las clases bajas.

c) **TECPILLALLI.** Estas eran destinadas como el caso de las tierras denominadas Pillalli, para recompensar los servicios de los nobles, en realidad los dos tipos de tierras corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

d) **YAHUTLALLI.** Tierras recién conquistadas por los mexicas, a las cuales la autoridad correspondiente no les había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades, en la actualidad a este tipo de tierras se les denomina nacionales o baldías.

Como se puede observar, las tierras entre los Mexicas se dividían en función a las instituciones que se sostenían con su usufructo, tierras que eran cultivadas por macehuales, labradores, asalariados y aparceros o mayaques.

B) LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREINATO.

La propiedad comunal, según las leyes españolas, se dividen en -
cuatro clases, bien diversas en cuanto a su origen y aplicación:

El Fundo Legal;

El Ejido;

Los Próprios; y

Las Tierras de Repartimiento.

El principal empeño de los reyes españoles fué instruir a los in
dios, en la Santa Fé Católica y la Ley Evangélica; pero en los
primeros años después de la Conquista, fueron tantos los obstácu
los que se presentaron para la rápida evangelización de los pue
blos infieles, que teniendo en cuenta las circunstancias particu
lares en que éstos se hallaban, empezó a discutir la mejor mane
ra de realizar con éxito la obra.

El Emperador Carlos V, ordenó que el Consejo de Indias y los pre
lados residentes en la Nueva España se congregasen para acordar
lo que estimaran a propósito sobre este punto. Obedeciendo ese
mandato, en el año de 1547, resolvieron que los indios fuesen re
ducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las -

sierras y montes privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestro ministro y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros. (1)

En vista de este acuerdo, se mandó a los Virreyes y a los gobernadores, por diversas cédulas, que se concentrara a los indios en pueblos: con toda suavidad y blandura, dice uno de estos documentos, que sin causar inconvenientes diese motivo a los que no se pudiese poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de voluntad.

La reducción de Indios en pueblos motivó toda una serie de preceptos sobre la manera cómo debían fundarse esos pueblos; contradictorios y oscuros muchos de ellos, dieron motivo a su vez, a aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones.

En Cédula 26 de Junio de 1553, dispuso el emperador Carlos:

"Que los virreyes y gobernadores que tuvieran facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de -

(1) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1989. Pág. 153.

tercero, para propios y enviénos relación de lo que cada uno hubieren señalado, para lo que mandemos -- confirmar". (2)

Como en esta Cédula no se dijo la manera precisa de tierra que debería señalarse para la fundación de los pueblos, el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey, de la Nueva España por Ordenanza del 26 de Mayo de 1567, señaló la extensión de quinientas varas y prohibió que se hiciese merced de estancias que no distasen, mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios... ni merced de tierras que no distasen de los mismos pueblos y casas quinientas de las dichas varas.

Esta Ordenanza fué confirmada y reformada por Cédula Real de 4 de Junio de 1587, en la que se aumentó la extensión acordada por el Marqués de Falces en los siguientes términos: ...se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las Provincias de la Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte de Oriente y Poniente como de Norte a Sur, y que no sólo sean las referidas 500 varas sino 100 más, a cumplimiento de 600, y si el lu

(2) Mendieta y Núñez Lucio, - Ob. Cit. Pág. 155.

gar fuere de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto su ficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi audiencia Real de Méjico, cuiden como les encargo y mando lo hagan de repetirles mu cho más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repar- tan y señalen todas las demás varas de tierra que les pareciere - son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez - ni limitación.

Pero esta disposición alarmó grandemente a los españoles que te- nían propiedades territoriales en la Nueva España, quienes protes- taron dirigiéndose al Rey con expresión de los agravios que por tal ordenanza sufrían.

Haciendo valer en contra de la disposición real estos argumentos:

Que los indios fabricaban, en terrenos de las haciendas, jacali- llos de zacate y de piedra y lodo para invocar el beneficio de la Ordenanza del Marqués de Falces. Que de medirse, las quinientas - varas desde las últimas casas del pueblo, sufrían enormes perjui- cios, por que los indios construían sus habitaciones a gran dis- tancia unas de otras y en virtud de estas razones pidieron, y se les concedió en Cédula Real de 12 de Julio de 1695:

"...que la distancia de las 600 varas que ha de haber de pormedio de las tierras y sementeras de los indios

de esta jurisdicción a la de los labradores, se cuentan desde el centro de los pueblos; entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa, que la misma distancia de las 1,100 que ha de haber desde el pueblo a las estancias, que se han de contar de propio modo..." (3)

Esta medida había perjudicado a los indios por las mismas razones que invocaren los hacendados, pues estando, como estaban, las cosas de aquéllos construidas a gran distancia unas de otras, muchos quedarían fuera de las 600 varas, contadas desde el centro del pueblo; pero previendo esta dificultad en la misma Cédula, mandó el rey que, para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdieran con la nueva decisión, se les resarcirá a unos y a otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociera más a propósito y menos perjudicial a unas y a otras para no habiendo tierras así de repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que a mí me pertenecen.

Quedó establecido definitivamente en las 600 varas a partir de -

(3) Mendieta y Núñez Lucio. - Ob. Cit. Pág. 156.

la Iglesia y a los cuatro vientos, lo que ha llamado Fondo Legal de los Pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y, por su origen también inenajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas.

Así pues, habiendo quedado en seiscientas varas, medidas desde el centro del pueblo a los cuatro vientos, la extensión del Fondo Legal, estaba mandado que la medida del mismo se hiciese del siguiente modo: Una vez tomando un punto como centro, deberían medirse seiscientas varas hacia los puntos cardinales y unirse al término de éstas medidas con otras seiscientas varas de todo lo cual resultaba, un cuadro dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de E. a W. y de los otros de N. a S. Este cuadro tenía, por otro lado mil doscientas varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientos cuarenta mil varas cuadradas.

La medida del Fondo Legal no ofrecía, las mismas dificultades -- que en ocasiones presentaban las de otras mercedes de tierras, -- pues como era escogido el terreno con grandes cuidados ni siquiera las propiedades particulares podían impedir la traza correcta del Fondo Legal.

El Fondo Legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

También debe entenderse que únicamente como el casco del pueblo en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, no los que poseían éstos, antes de ser reducidos a pueblos.

En la actualidad el Fondo Legal está regulado por la Ley Agraria fundamentalmente, así como por disposiciones relativas a asentamientos humanos, de carácter federal o estatal. Subsiste la idea de que se trata de una extensión de suelo destinada a un asentamiento humano o construcción de una zona urbana. En materia Estatal corresponde generalmente a las legislaturas locales expedir este tipo de leyes de acuerdo a su requerimiento que se presente. En Materia Federal, la normativa agraria, prevé la necesidad y la forma de construir el Fondo Legal en los procedimientos establecidos también para la creación de los ejidos y nuevos centros de población, como para hacer frente a las necesidades de establecer o ampliarlo en zonas destinadas a casas, viviendas y demás servicios de las referidas entidades. (4)

(4) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa. S.A. México, 1988.

C) LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y CIUDADES
HASTA LA INDEPENDENCIA.

A medida que la Colonización avanzaba, fué cambiando considerablemente la distribución de la población sobre el territorio.

La población estuvo concentrada pero siempre dividida en dos sectores: el Español con sus ciudades, reales de minas y haciendas y el Indígena, con sus pueblos y ranchos.

Los españoles no se establecieron en los pueblos indígenas, mezclándose en éstos; fundaron sus propios pueblos, a los cuales aunque fueran minúsculos, suele darse la denominación de ciudades, pero no erigieron sus poblaciones de una manera uniforme sobre el territorio de la Colonia.

Las ciudades españolas fueron erigidas y organizadas como la ciudad de México: con la misma traza cuadrangular, con igual reparto de tierras y solares, y con idéntico sistema municipal de gobierno, por cabildos, y también tuvieron barrios de indios y en el centro o en la cenia tianguis indígena.

Muy diferente fué la actitud del indio y la del español frente a la propiedad. El español veía la tierra como un medio de adquirir riqueza y poder; por ello su afán de poseer tierras no se saciaba jamás. El indio veía la tierra como un medio para la satisfacción de sus primarias necesidades o para el cumplimiento de una función social; su deseo de tierra era, por tanto, limitado. Fué muy opuesto el concepto de la propiedad dominante entre los españoles y entre los indios: el individual o de la propiedad privada, entre los españoles, el colectivo o de la propiedad comunal, entre los indios.

Con el afán de riqueza y poder los españoles infundían a su propiedad enorme fuerza expansiva. Poco a poco van apoderándose de las tierras baldías y cuando éstas comienzan a escasear, presionaron fuertemente sobre el patrimonio territorial de los indígenas.

La realidad es que los indios no dejaron de defender tenazmente lo que constituía su principal fuente de vida y la base de una posición económica independiente, y que, a pesar de los despojos mantuvieron casi igual los patrimonios territoriales de sus comunidades; como también es verdad que en algunos casos supieron aumentar dichos patrimonios consiguiendo de los virreyes principalmente, mercedes de tierras o ensanchamientos de los que poseían. Pero la situación general de la tierra era bastante desconsolado

ra para los naturales, cuyos pueblos además de haber sufrido mermas en sus propiedades, se veían totalmente cercados por la de los españoles, y sin posibilidad, por tanto de ensanchar sus tierras, cuando la población iba aumentando.

PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES.- La propiedad de los españoles se rigió por el mismo sistema que en la Metrópoli, por la propiedad individual, o de dominio absoluto, de tipo romano. Tuvo aquí como origen la propiedad de la tierra, era la donación de la corona, - era el derecho de vecindad. Este derecho provino de la pertenencia a un pueblo español en calidad de vecino. Al fundarse un pueblo, las tierras que eran concedidas por el rey se dividían en varias partes: una parte se reservaba a los vecinos, a cada uno de los cuales, se daba un solar, para la casa, una o dos caballerías de tierra, para usos agrícolas y, aunque raramente, una estancia para ganados, otra parte, consistente generalmente en montes, dehesas y ejidos se reservaba para el disfrute común, o sea para el pasto de ganados, saca de piedras, maderas, etc., otra la conservaba el Municipio, como bienes de propios, para obtener de ella una utilidad que aplicaba normalmente al pago de los gastos públicos.

A las donaciones de la Corona se les llamó Mercedes de Tierra, -- las cuales eran de diversas clases: para la agricultura, para la ganadería, para mesones, para molinos. Las que sobresalieron o --

más importantes fueron la dos primeras, las cuales recibieron los nombres de caballería de tierra, estancia de ganado menor y estancia de ganado mayor. La caballería de tierra tuvo una extensión aproximada de 40 hectáreas, la estancia de ganado menor 775 hectáreas y la de ganado mayor 1750 hectáreas.

De las mercedes de tierras y de la ganadería provino el latifundismo. Lo principal de éste, fué la estancia de ganado mayor o menor, cuyas dimensiones eran suficientemente grandes para formar, cuando se juntaban varias estancias en la misma mano, una enorme hacienda.

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDIOS.- Puede decirse que en la Epoca Colonial, en cuestión agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en la cual aquéllos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en el Fundo Legal.

A pesar de todas las leyes prohibitivas, la propiedad de los indios siguió sufriendo rudos ataques por parte de los españoles.

La primera en desaparecer fué la propiedad individual, porque teniendo los indios, como tenían la libre disposición de ella, les era posible enajenarla a quien mejor les parecía; como los indígenas estaban obligados a solicitar licencia de las autoridades para vender sus tierras, casas y solares, así como bienes inmuebles

los españoles cuidaban de eludir esta dificultad, unas veces ganándose la complicidad de los encargados de extender la autorización y otras pasando ante este requisito. Los indios que poseyeron tierras en propiedad individual, las vendieron, constreñidos por sus necesidades, para hacer frente a su miseria en los malos años, o bien para cubrir deudas contraídas en pésimas condiciones.

Los indios fueron pues objeto de la codicia de los españoles, es así pues que éstos, individualmente considerados no tenían derecho sobre la propiedad comunal, pero cuando se trataba de tierras de repartimiento se hacían pasar como propias de la familia que las poseía y de ese modo se autorizaban las ventas y cuando se trataba de tierras ejidales, unas veces la venta se realizaba con el consentimiento de algunos vecinos que se hacían pasar como representantes del pueblo, y otras, bastaba la simple invasión de los terrenos por parte de los hacendados para que con el transcurso de los años, pasaran a ser de su propiedad.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos. La Independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la

vida nacional. Esto no quiere decir que la cuestión agraria, fue la única causa de la guerra de Independencia, pero eso sí, figura entre uno de los principales motivos.

Cabe señalar que la propiedad eclesiástica, favoreció también en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortiza fuertes capitales y sustraía del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor de la Iglesia mediante donaciones y testamentos. La Iglesia era en la nueva España, propietaria de innumerables haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

El 9 de Noviembre de 1812, las cortes generales y extraordinarias de España expidieron un decreto en el que se ordenó:

"V. Se repartirán tierras a los indios que sean casados mayores de veinte años fuera de patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades, mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que perteneciere se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras". (5)

(5) "PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION".

El 15 de Noviembre del mismo año, otra de las disposiciones más importantes es la que se refiere a las cajas de la comunidad. En los pueblos de indios había unas cajas de ahorros destinadas a favorecer el desarrollo de la agricultura; estas cajas se proveían de fondos con el producto de tierras destinadas especialmente a tal objeto, o bien con donativos de pequeños terratenientes.

Cabe mencionar que este tipo de disposiciones no se llevaron al cabo de una manera general, debido a la agitación del país.

El Problema Agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictan sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que creció con el tiempo hasta producir el malestar que impulsaría a las clases indígenas a iniciar y sostener la Guerra de Independencia.

El Problema Agrario, nació y se desarrolló durante la Epoca Colonial, cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado.

C A P I T U L O I I

LOS CENTROS POBLACIONALES EN EL SIGLO XIX

- A) REPARTO DE TIERRAS EN EL IMPERIO DE AGUSTIN DE ITURBIDE.
- B) EL REPARTO DE TIERRAS Y LA REPUBLICA.
- C) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.
- D) LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y LA APROPIACION DEL TERRITORIO NACIONAL POR EXTRANJEROS.
- E) EL PORFIRIATO Y LAS GRANDES HACIENDAS.

LOS CENTROS POBLACIONALES EN EL
SIGLO XIX

AL REPARTO DE TIERRAS EN EL IMPERIO DE
AGUSTIN DE ITURBIDE.

Por fin en 1810, estalló en Dolores el movimiento, el cual estaba encabezado por el Padre de la Patria: Don Miguel Hidalgo y Costilla. Desde su inicio la Guerra de Independencia fué una revolución eminentemente popular, se significó por lo sangriento de la lucha sostenida por los indios y mestizos acaudillados por los curas de las aldeas a quienes se aunaban los criollos en su mayoría resentidos o ambiciosos en contra de las fuerzas realistas representantes de la Corte Española y que por espacio de tres siglos habían dominado a la Nueva España.

Al principio el indígena mexicano no entendía, no sabía, ni conocía los principios y las causas reales por las que luchaban, sólo veían a los españoles como aquellos quienes los habían despojado de sus tierras.

Al poco tiempo de haberse levantado en armas, primero en Valladolid y después en Guadalajara, Hidalgo sanciona por bando la abolición de la esclavitud, los tributos que pesaban sobre los mestizos y los indios.

En su Programa Social, del 5 de Diciembre de 1810, decreta medidas agrarias en el que declaraban, que deben entregarse a los naturales las tierras de cultivo sin que para lo sucesivo pudieran arrendarse, establece también en beneficio de los indios, el goce exclusivo de sus tierras de comunidad y da un contenido agrario a la lucha de Independencia. (6)

En el Sur comenzó la actividad de Don José María Morelos y Pavón extraordinario reformador social gran figura de la Independencia representante de las clases explotadas de la población novohispana e intérprete de los verdaderos fines de la Revolución emancipadora.

Siendo cura de Curácuaro Michoacán; tuvo noticias del levantamiento del Cura Miguel Hidalgo y fué a ponerse a sus órdenes, -- quien lo comisiona para levantar en armas a la Costa del Sur, Morelos recluta su ejército entre la clase media rural, representada por rancheros que ingresaron a las filas insurgentes junto --

(6) Cué Canovas Agustín, - "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA". Editorial Trillas. México. 1983.

con sus peones, predominando en su ejército los mestizos y los mulatos.

Desde la iniciación de su gran lucha, Morelos comprendió que era necesario subsistir las tropas indisciplinadas por ejércitos poco numerosos pero disciplinados y sobre todo convenientemente armados.

En 1810 dicta disposiciones sobre restitución de tierras, además decreta la extinción de las cajas de comunidad de los indios y el derecho de éstos a recibir las rentas de sus tierras, montes y aguas.

Morelos decidió formar un Congreso Nacional que tuviese autoridad bastante para imponer a todos los jefes insurgentes, quedando integrado el primer congreso de Anáhuac que se instaló en Chilpancingo, Guerrero. (7)

Donde se muestra más radical reformador social es cuando proclama la necesidad de destruir el latifundio para equilibrar económicamente a las clases del país en su "Proyecto de Confiscación de Bienes de Españoles y Criollos Españolizados".

(7) Cfr. Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Folisa. Tomo III. México, 1937.

Morelos aparece como el verdadero precursor de la Reforma Agraria en México, es decir:

"Deben inutilizarse las haciendas cuyos terrenos pasen de dos leguas para fomentar la pequeña agricultura y la división de la propiedad, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno particular que puedan existir con su trabajo, y no uno que sólo tenga extensas tierras infructíferas". (8)

Morelos fué hecho prisionero y fusilado en 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

La Guerra de Independencia debía consumarse, pero era preciso aniquilar definitivamente a los insurgentes, sólo faltaba el hombre que se encargara de esta tarea y ese fué Agustín de Iturbide que en 1820 era ya partidario de la Independencia, con el apoyo de la poderosa casta española, los ejércitos de la corona, el clero, los criollos, mineros y los latifundistas debían llevar a

(8) Cué Cánovas Agustín.- Ob. Cit. Pág. 222.

cabo dicha tarea.

Agustín de Iturbide nació en 1783, tenía los atributos de un héroe populachero, con facilidad de palabra, valiente, cruel y agradable quien siempre fué feliz en la Guerra. Equipado con los recursos que lo respaldaban, Iturbide partía hacia el Sur para aniquilar a Guerrero, pretendía una rápida y brillante campaña de exterminio, Guerrero no obstante y con la experiencia de sus guerrilleros, enfriaron los ánimos marciales de Iturbide, habiendo fracasado en su propósito decide consumir la Independencia haciendo participar en ésta, al mismo Guerrero.

De esta alianza surgió el bochornoso Plan de Iturbide conocido como Plan de Iguala, mediante el cual iba a lograrse la Independencia Política de México por la unión de españoles y americanos como expresara el mismo Iturbide.

Dicho Plan fué proclamado el 24 de Febrero de 1821, al examinar los artículos más importantes se podría apreciar que en los Artículos más importantes se podría apreciar que en los artículos contenidos en él, eran radicalmente contrarios en sus aspectos fundamentales al programa de la Revolución insurgente.

El Artículo Primero, reconocía a la Religión Católica como única, sin tolerancia de otra alguna.

El Artículo 2o., la absoluta independencia de la Nueva España; el 3o. y 4o establecían un Gobierno Monárquico Constitucional, miembro de la casta real española o de otra casta reinante en Europa, el Artículo 12 la igualdad de todas las razas para poder ocupar cualquier empleo, el Artículo 13, que sus personas y propiedades serían respetadas y protegidas, los Artículos 14, 15 y 17 sirvieron para ligar admirablemente los intereses del grupo militar con los de la aristocracia eclesiástica y con los de la burocracia vi-
reinal, el Artículo 23 del Plan, convocaba a Cortes Constituyentes.

La artimaña de Iturbide y el error en que incurre Guerrero, por no derramar más sangre, al allanarse con los pillos, traería como consecuencia el que México descendiera a la más profunda sima anárquica.

A mediados de 1821, el Ejército Iturbidista ascendía ya a más de 40,000 hombres en tanto que los cuerpos expedicionarios se habían reducido a 600 individuos. A principio de agosto, Iturbide entraba triunfante en la capital de Puebla y se alojaba en el Palacio Episcopal.

Durante su estancia en la Ciudad de Puebla, Iturbide se enteró de que estaba por arribar a las playas veracruzanas; D'Onojú.

El Plan de Iguala, palpitaba demasiado contundente en su punto --
cuarto: "Un Monarca ya hecho" y, Agustín no acababa de hacerse.

Los Tratados de Córdoba sostienen los mismos postulados que el --
Plan de Iguala, pero en el punto tercero de aquellos, daba la cla
ve de las ambiciones de Iturbide. 3o. Será llamado a reinar el Im
perio Mexicano en primer lugar a Fernando VII, Rey Católico de Es
paña y por su renuncia o no admisión su hermano el serenísimo Se
ñor infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísi
mo señor infante D. Francisco de Paula por su renuncia o no admi
sión el señor D. Carlos Luis, infante de España, y por renuncia o
no admisión de éste, EL QUE LAS CORTES DEL IMPERIO DESIGNAREN, al
dejar abierto ese requisito, pensó que podría ser un mexicano.

El 21 de Julio de 1822, Iturbide fué solemnemente coronado Agus--
tín I, emperador en la Capital de México.

Las primeras leyes y disposiciones que se dictó en México Indepen
diente, sobre colonización interior, fué la Orden dictada por I--
turbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los milita--
res que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres -
Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de
su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (9)

(9) Cfr. "CEDULARIO DE PUGA, Y CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS
BALDIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA". Formado por Francisco F.
de la Maza. México. 1895.

B) EL REPARTO DE TIERRAS Y LA REPUBLICA.

Una vez que cayó el Imperio de Iturbide, faltó de apoyo militar y político, siendo substituído por un Supremo Gubernó Provisional Ejecutivo. Los republicanos entre los que figuraban antiguos jefes insurgentes, consumado el derrocamiento del régimen imperial. Muchos de los partidarios de Iturbide se unían a los republicanos.

En 1824 triunfan los federalistas y México se convertía en una REPUBLICA FEDERAL, la clase media había seguido reclamando su derecho al gobierno aprovechando el colapso sufrido por el grupo militar al desaparecer el Imperio, dispuesta además a enfrentarse a la Iglesia, dueña del poder económico y espiritual. Ahora el conflicto entre liberales y conservadores iba a ser entre la clase media por una parte y el clero y los jefes del ejército por la otra, federalistas y centralistas, respectivamente.

El 4 de Octubre de 1824 fué publicada, la Constitución Federal que establecía una forma de gobierno semejante a la de los Estados Unidos. El Poder Legislativo era depositado en dos Cámaras. Los Diputados iban a ser designados por electores, en tanto que los senadores iban a ser dos por cada Estado. El Presidente y el

Vicepresidente de la República, elegidos por las Legislaturas de los Estados, durarían en su cargo cuatro años.

Victoria y Bravo, designado Presidente y Vicepresidente, tomaron posesión de sus cargos el 10 de Octubre del mismo año. La Ciudad de México fué declarada residencia de los poderes de la Nación y convertida en Distrito Federal. El 24 de Diciembre de 1824, el segundo Congreso Constituyente concluía sus tareas.

Sin embargo, el nuevo estatuto político y social del país, no se rompía radicalmente con el pasado, se consagraba la intolerancia religiosa y se conservaban los fueros eclesiásticos y militares; no se establecían las garantías del individuo frente al poder del Estado. Tres millones de indios analfabetas y miserables, herencia del régimen colonial, eran incorporados de golpe dentro del Derecho Común, adquiriendo ante la ley una igualdad teórica en relación con los otros sectores de la población. El indio se convirtió en ciudadano, y aunque se suprimieron los tributos que pesaban sobre él, como ciudadano tuvo que pagar impuestos y prestar el servicio militar, en tanto que las ventajas y derechos que la Constitución le otorgaba quedaban solamente inscritos en el texto legal, por falta de capacidad para disfrutarlos.

Comenta el Autor Cué Cánovas:

"...la igualdad civil en el Derecho Común y la condi-

ción ciudadana para el servicio de la nación, no -
podía excusarse sino separando al pueblo indio geo-
gráficamente, o condenando a su raza al aislamien-
to... La igualdad proclamada en las leyes comunes.
... ha salvado a la raza y la mantiene en espera -
de la obra del tiempo..." (10)

El Clero dedicado a conservar y mantener su situación de grupo do-
minante, habría pronto de manifestarse contrario al sistema fede-
ral. En tanto que las clases superiores se adherían al centralis-
mo como régimen en el que veían la garantía de sus privilegios y
riquezas. Los grandes movimientos de transformación social duran-
te las primeras décadas de México Independiente surgieron la pro-
videncia y tuvieron su raíz en el Federalismo, e incluso la base
de la defensa Nacional en la Segunda Guerra Mundial con Francia es
tuvo fundada en los resultados del sistema federal.

En 1835, Santa Anna, convertido ya por entonces en instrumento de
los conservadores mexicanos, iba a acabar con el régimen Federal,
destruyendo la Constitución de 1824, un año antes había mandado di-
solver el Quinto Congreso Constitucional convocando a elecciones -
para otro Congreso, que por medio de un golpe de Estado parlamenta-
rio, se arrojó la facultad de formar la Constitución de 1824.

(10) Cué Cánovas Agustín.- Ob. Cit. Pág. 271.

En 1836 se promulgaban las siete leyes Constitucionalistas que establecían un régimen centralista.

Ya en 1823 se expedía un decreto creando la provincia del Istmo, cuyas tierras baldías se dividían en tres: la primera se repartiría entre los militares e individuos que hubiesen prestado servicios a la nación, así como entre pensionistas y cesantes; la segunda entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización, y la tercera sería distribuida entre los habitantes carentes de propiedad. Las leyes que posteriormente se dictaron en materia de baldíos y colonización en términos generales, se inspiraron en tres principios.

- 1) Reparto de tierras baldías a los militares en premio a sus servicios.
- 2) Concesiones a colonos extranjeros.
- 3) Adjudicación de terrenos a los habitantes de los pueblos.

Desde 1820 Moisés Austin había solicitado permiso de colonización en el territorio de Texas, habiendo obtenido su hijo Esteban, por Decreto de la Junta Instituyente en 1822, el derecho de introducir a 300 familias. A mediados de 1824, se expedía una importan-

te ley ordenando el reparto de baldío entre individuos interesados en colonizar el Territorio Nacional y en el que se establecía preferencia en favor de mexicanos. Previéndose los peligros de la concentración territorial y del crecimiento de los bienes de manos muertas, se estipulaba en esa ley la prohibición categórica de que se reuniera en una sola persona más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de temporal y seis de abrevadero, y además que los pobladores pasaran sus propiedades al clero.

En 1832 la población de Texas era de 24,700 habitantes, pero de éstos, sólo 3,400 eran mexicanos.

Como los Estados fueron autorizados para expedir leyes particulares de colonización, varias legislaturas locales procedieron a dictarlas. En territorio Texano, creció la influencia y el número de colonos anglosajones, en tanto que en Veracruz, en las riberas de Coatzacoalcos, se establecían principalmente colonos franceses.

Preocupaba a los primeros gobiernos de México Independiente, realizar una mejor distribución de los habitantes sobre el territorio y atraer inmigrantes europeos que con sus artes e industrias vinieran a explotar con éxito, las riquezas nacionales del país.

En 1828, y con el propósito de fomentar el desarrollo de la indus

tria en el país, se había dictado una ley para la naturalización de extranjeros. Dos años más tarde se expidió otra ley sobre colonización en la que se ordenaba el reparto de tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas dispuestas a colonizar los lugares despoblados del territorio, proporcionándose a las familias mexicanas fondos para el viaje y manutención por un año, y útiles de labranza, nos estamos refiriendo a la Ley del 6 de Abril de 1830.

Esta disposición significó una pesada carga económica para el Erario Nacional, pues aunque la ley señaló para este objeto la cantidad de 50,000 pesos, para el año económico 1833-1834 tuvo que calcularse la cantidad de 200,000 pesos en un presupuesto total de egresos de un poco más de nueve millones de pesos.

Bajo la administración de Gómez Farías se admite la urgencia de poblar los bastos territorios del norte del país sobre lo que México ejercía en realidad una soberanía teórica. Se pensaba entonces que bastaba la presencia del colono en aquellas apartadas regiones para conservar la integridad del territorio mexicano, cubriendo con pobladores sus fronteras casi desiertas y amenazadas por la expansión norteamericana. Desde aquella época los territorios del Norte, aislados del centro por falta de vías de comunicación y medios de transporte, incapaces de conservarse como parte de la Nación por la pobreza de los recursos y la anarquía política permanente.

Los Estados Unidos aumentaban constantemente su población y su riqueza mediante una inteligente política migratoria que hacía arribar a sus costas miles y miles de individuos procedentes de Europa. Causas técnicas y económicas y demográficas, actuaban vigorosamente en el sentido de producir a la postre la pérdida de los territorios situados al Norte de nuestro país.

En los años siguientes a la Independencia en lo referente a la agricultura, se buscaba establecer las bases de la prosperidad del país con los mismos elementos que se pretendió introducir en los primeros tiempos del régimen colonial.

Pero la situación de la agricultura mexicana hasta muy avanzada etapa de la Independencia Nacional, fué precaria y difícil.

Diversos factores influyeron en este estado de decadencia el primero de ellos fué la riqueza agrícola del país, no podía desarrollarse mientras el consumo interior no tuviera un aumento considerable. Esto no podía conseguirse en tanto que el nivel de vida de la población del país y la población misma, no se elevara, otro factor es la técnica agrícola pues seguía siendo atrasada.

Con lo anteriormente expuesto, hemos analizado la situación de la época que nos ocupa.

C) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

En 1856, siendo presidente Ignacio Comonfort, en su calidad de ministro de Hacienda Don Miguel Lerdo de Tejada, hizo publicar una circular acompañando a la "Ley Sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas", promulgada el 25 de junio de 1856, en dicha circular exponía los argumentos y objetivos de la Ley trascendental.

En esta Ley se ordenó que las Fincas Rústicas y Urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo deberá hacerse con los que tuviesen predios enfitéutico capitalizando el seis por ciento el canon que paguen para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante o denunciante como premio al denunciante la octava parte del predio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas

denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, generándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una sola alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio. (11)

De esta Ley de Desamortización, transcribimos los Artículos que contienen mayor significación:

ARTICULO 1o.- Todas las Fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculando como rédito al 6% anual.

ARTICULO 8o.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección

(11) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 119.

y de beneficio. Como parte de cada uno de estos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de edificio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

ARTICULO 11o.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses al remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para efecto deberá exhibir de contado aquel en que finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

ARTICULO 25o.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el Artículo 8o., respecto de los edificios

destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

ARTICULO 26o.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas, agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir por sí o administrar ninguna propiedad raíz.

ARTICULO 29o.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusasen, después de hacerles una modificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido político, o el juez de la primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada a los contratos de arrendamiento; o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

ARTICULO 32o.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta -

Ley, causarán la alcabala de 5% que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la Ley del 13 de Febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en abonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en abonos por las que se hagan en el segundo; sólo una cuarta parte en abonos y tres cuartas partes del numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

ARTICULO 33o.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará legalmente los gastos del remate o adjudicación.

ARTICULO 35o.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta Ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las -

rentas de dichas fincas. (12)

La lectura de los artículos muestra el espíritu del legislador y su propósito, de no privar al clero de sus riquezas, puesto que en el Artículo 26 se le autorizó para invertir el producto de sus fincas rústicas y urbanas en acciones de empresas agrícolas, industriales o mercantiles. (13)

Los fines de esta Ley y su reglamento fueron exclusivamente económico, no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas con el objeto de que en lugar de que estorbaran, como estorbaban, el progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

El Artículo 26 encierra su verdadero espíritu,

También se expresa claramente el objeto que el gobierno perseguía al declarar la desamortización, en la circular del 28 de Junio de

(12) Dublán Manuel y Lozano José María, - "LEGISLACION MEXICANA". Edición Oficial. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano. México. 1876. Pág. 137 a 139.

(13) Cfr. Silva Herzog Jesús, - "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 86.

1856, dirigida por Don Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del país.

"Dos son los aspectos, se dice en este documento, bajo los cuales debe considerarse la providencia que en vuelve dicha ley; el primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo, como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos"

(14)

Muy diferentes fueron los resultados obtenidos con las leyes de Desamortización.

Los arrendatarios de las fincas de la propiedad eclesiástica, en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley por las siguientes razones.

Si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban tenían que pagar 5% de alcabala, una mitad en numerario y otra en bonos, consolidados de deuda interior, si la adjudicación se hacía dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una en bonos y tres en numerarios si se llevaba a cabo dentro del tercero.

(14) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 121.

Más que otra cosa, fueron perjuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la Desamortización. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

Los denunciantes estaban dentro de la ley, porque por el solo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, los denunciantes eran gentes de dinero que -- trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes de manos muertas en vez de -- quedar totalmente a beneficio de sus respectivos arrendatarios, -- pasaron la mayor parte a poder de los denunciantes, así mismo se adjudicaron haciendas y ranchos por entero.

El 9 de Octubre de 1856, el gobierno expidió una resolución en la que reconoce el perjuicio que las leyes de Desamortización estaban causando a los pueblos de indios y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo se dispone que:

"Todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento ya pertenezcan a los Ayuntamientos., o es té de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin

que, se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación pues para constituir los dueños y propietarios en toda forma, de las que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, el papel marcado con el sello de oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan". (15)

D) LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y LA APROPIACION DEL TERRITORIO NACIONAL POR EXTRANJEROS.

La primera Ley Sobre Terrenos Baldíos, fué dictada el 20 de julio de 1863 por Don Benito Juárez, la cual concede a todos los habitantes del país, el derecho a denunciar y a adquirir una extensión de tierra hasta de 2,500 hectáreas como máximo; con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, esta ley propició la con-

(15) Labastida.- "COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES, ORDENES Y ACUERDOS RELATIVOS A LA DESAMORTIZACION" México. 1893. Pág. 5 de la Introducción.

centración agraria en unas cuantas manos. El 31 de Mayo de 1875, se expidió una ley general sobre colonización, en la cual facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo condiciones determinadas, el 15 de Diciembre de 1883, siendo Gobernante Manuel González, se expide una Ley sobre la misma materia coincidiendo en sus puntos esenciales con la Ley de Colonización de 1875, autorizando la formación de Compañías Deslindadoras y repitiendo lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos.

Las Compañías Deslindadoras operan principalmente en los Estados del Norte de la región del Istmo y en los Estados Costeros del Pacífico que eran las zonas menos pobladas del país.

Para el año de 1885 ya habían sido deslindadas treinta millones de hectáreas de tierra nacional, para la cual se tuvieron que tomar en cuenta dos aspectos:

- I Que los deslindes no habían servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de la propiedad territorial existentes en nuestro país.
- II Que por los treinta millones de hectáreas han ocurrido más millones de lágrimas, pues no son los poderosos ni son los grandes hacendados quienes han visto caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables,

los ignorantes, los débiles.

De 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados a 32,240.37 - hectáreas de las cuales fueron cedidas a empresas deslindadoras, quedando éstas en manos de 29 individuos o compañías deslindado--ras 14% del total de la República y en 5 años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un 6% más de dicho total de superfi--cie monopolizada por más de 50 propietarios.

En 1889 y 1893, nuevas leyes vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra pues las compañías deslindadoras o--bligaban a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y a es--tablecer títulos de propiedad privada, pero burlados por especula--dores rápidamente la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados y a las mismas compañías deslindadoras, entregándose a esos años, más de 10 millones de hectáreas a los acaparadores de tierras. (16)

Desde 1889 hasta 1892, se deslindaron 12,382,292 hectáreas y de - 1903 a 1906 se expidieron a las compañías deslindadoras 260 títu--los con 2,646,540 hectáreas y se otorgaron 1,331 títulos de terre--nos nacionales con un área de 445,665 hectáreas.

(16) Cfr. Guatelman Michel. - "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN - MEXICO". Edición Sexta. Editorial Era, México, 1980, Pág.34

El desenfrenado acaparamiento de tierras deslindadas y de colonizarlas llegó a su máximo apogeo en el territorio de Baja California, cuya extensión de 150mil kilómetros cuadrados, fué concesionada a la empresa Jelker, Torre y Cía., en los años de 1884 a 1889 para que la deslindadora y colonizadora obteniendo a cambio una tercera parte de la superficie y la preferencia de adquirir el resto por compra de bonos.

Las actividades de estas funestas compañías deslindadoras y colonizadoras se encontraban respaldadas por la Ley de Colonización con compañías particulares, para fomentar, la colonización por inmigración.

Las Compañías Deslindadoras la decadencia de la pequeña propiedad contribuyeron a la formación del latifundio, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstas en un corto número de particulares.

La acción de las Compañías Deslindadoras junto con las leyes sobre baldíos de 1863, 1894 y 1902, agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra.

Afortunadamente las Compañías Deslindadoras, desaparecen a princi

pios de este siglo.

E) EL PORFIRIATO Y LAS GRANDES HACIENDAS.

A la muerte de Juárez en 1872, Sebastián Lerdo de Tejada, fué designado presidente, pero en 1876 fué arrojado del Poder por Porfirio Díaz, quien permaneció en la Presidencia 34 años, excepto un intervalo de 1880 a 1884, en que ocupó la Presidencia su compadre Manuel González.

Durante el Porfiriato favorecido por la exagerada venta de tierras baldías, el latifundismo aumentó, mucho, impidiendo por completo la expansión de la pequeña propiedad agraria. A causa de falta de tierras en que instalarse, las nuevas generaciones de campesinos se vieron obligados a engrosar o aumentar las filas de asalariados de la ciudad o del campo.

Los propietarios rurales procuraron ampliar sus haciendas apropiándose de las tierras vecinas que pertenecían a campesinos humildes o a pueblos indígenas.

Esto trajo como consecuencia que aumentara el número de peones sometidos a un régimen semi-servil mediante el endeudamiento. Al crecer aún más el contingente de obreros sujetos a tierra como los siervos feudales, contribuyeron mucho las haciendas de explotación que se establecieron en algunas regiones tropicales --Valle Nacional, Chiapas, Yucatán, etc.-- para el cultivo de café, el henequén u otros productos exportables.

Como en estas haciendas nadie quería trabajar, se recurrió para dotarlas de mano de obra a procedimientos tan recusables como el enganche con adelantos pecuniarios, es decir, deudas previas.

Los abusos cometidos con los peones y la opresión que se les hizo sufrir fueron terribles.

La Tienda de Raya desempeñaba una parte muy importante en la estructura general, llenando varias funciones. Entre estas era la relacionada con el manejo de la hacienda como una unidad cerrada, tanto económica como social, la finalidad de esta era evitar la fuga de efectivo y el trabajo no se pagaba en metálico, sino con cupones, obligados a comprar sus alimentos y demás artículos de consumo en la tienda de raya, los cuales además les eran dados a precios superiores de los corrientes en el mercado, dichos precios eran establecidos por el dueño.

Por otra parte, la Iglesia y la cárcel fueron parte integral de -

la hacienda tanto la primera como la segunda se encontraban sujetas a los deseos del hacendado.

En algunas de las haciendas había un pequeño cuarto destinado a la escuela; un profesor improvisado era toda la participación de algunos pocos terratenientes a la educación, en el cual el nivel era elemental, se reducía a la lectura, escritura y catecismo.

Los peones se dividían en dos clases, los "acasillados" que vivían dentro de la hacienda y trabajaban permanentemente y el "alquilado", cuya fuerza de trabajo era empleada en épocas especiales.

Es importante señalar que a la muerte del peón, la deuda se dividía en partes iguales entre sus hijos, que comenzaban a trabajar en la hacienda a muy temprana edad, cuando el peón escapaba, se le hacía regresar a la fuerza, para que trabajara hasta pagar la deuda, lo cual en muchas ocasiones era toda una vida.

Además de su trabajo regular, el peón debería proporcionar servicios en la casa del dueño o señor, por su esposa y sus hijos, servicios que ejercían un efecto humillante y de sumisión sobre los peones.

A unos quinientos mil metros del caso de la hacienda, se levantaban los jacales de los peones: casuchas de uno o dos cuartos, los

cuales eran contruidos de adobe, pedazos de tabla o ramas de árbol según la región del país jacales sin ventanas y pisos de tierra. A dos, cinco o diez kilómetros, estaban los potreros para los cultivos o el ganado, haciéndolos trabajar de sol a sol. (17)

Los grandes hacendados vivían generalmente en la Ciudad de México viajaban constantemente por las capitales europeas y dejando el manejo de la explotación a los administradores, los cuales, en la práctica, controlaban todo lo referente a la hacienda.

Dicho administrador, con pistola y látigo en mano, que no se cuidaba de dejar de aplicar enérgicamente al peón cuando lo consideraba necesario.

Rara era la ocasión en que el hacendado se empapaba de las actividades rutinarias de la finca o de las correcciones disciplinarias impuestas por el administrador, en realidad lo que le importaba era que la finca rindiera lo acostumbrado.

Muchas haciendas pertenecían a dos o tres hermanos o a toda una familia; pero hubo algunos terratenientes dueños de más de una ha

(17) Cfr. Eckstein Salomón. - "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978. Pág. 25.

cienda, de tres, de cinco y aún de ocho o diez, hombres que gozaban de un inmenso poder, semejante al de los señores de la alta nobleza en la Inglaterra del Siglo XVII. El caso más impresionante es el del General Terrazas, propietario de 15 enormes haciendas. (18)

En los últimos años del régimen de Díaz y después de varios años de malas cosechas siguió en 1909 una pérdida completa de las cosechas en la densamente poblada región central del país. Las haciendas eran anacrónicas, habían crecido más allá de su límite máximo aceptable y naturalmente comenzaban a caer por su propio peso con el agravante de que muchas de ellas tenían fuertes hipotecas, estaban mal enajenadas y tenían una fuerza de trabajo muy explosiva.

Expresa su punto de vista el Autor Eckstein:

"La burguesía incipiente estaba ansiosa por entrar en el escenario económico, destruir a la agricultura como la base del poder y del éxito económico, y dar a la industria y al comercio el lugar que les corresponde en una economía creciente. Para realizar todo e-

(18) Cfr. Silva Herzog Jesús. - Ob. Cit. Pág. 125.

llo, era necesario abolir el sistema feudal del latifundio, que había mantenido al país en un estado de estancamiento, sustituir a la clase decadente y semi-feudal gobernante y renovar al régimen político que se había vuelto obsoleto.

Sólo mediante una Revolución radical, y no tardó en estallar, pudo abrirse una nueva etapa en la Historia Mexicana una etapa de libertad política y desarrollo económico". (19).

Como podemos darnos cuenta, las condiciones en que vivía el peón, en las grandes haciendas eran miserables, ya que eran víctimas de los administradores y capataces, los cuales los golpeaban y encarcelaban con suma frecuencia, además que no recibían un salario -- por su trabajo, sino que les era pagado con cupones, para que éstos fueran canjeados en las tiendas de raya, para que así no hubiera fuga de dinero y se incrementaran las ganancias, llevándole una estricta contabilidad al peón sobre lo que adquiría.

(19) Eckstein Salomón.- Ob. Cit. Pág. 29.

C A P I T U L O I I I

EL PROBLEMA POBLACIONAL DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX.

- A) LA REVOLUCION MEXICANA Y EL PROBLEMA POBLACIONAL.
- B) LOS REPARTOS DE TIERRAS Y LOS CODIGOS AGRARIOS.
- C) EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

EL PROBLEMA POBLACIONAL DE LA PRIMERA
MITAD DEL SIGLO XX,

A). LA REVOLUCION MEXICANA Y EL PROBLEMA
POBLACIONAL.

Las fiestas para celebrar el centenario de la Independencia, abarcaron todo el mes de Septiembre de 1910. No debió haberse conmemorado la Independencia, sino el Grito de Dolores, o la iniciación de la lucha por la Independencia. Lo que más importaba entonces era glorificar la personalidad del General Díaz. En el país se supo que Don Francisco I. Madero, se había escapado de la Ciudad de San Luis Potosí, que tenía por cárcel, y ya estaba sano y salvo en los Estados Unidos.

Se supo también que había redactado un plan revolucionario desconociendo al gobierno del General Díaz, e incluso invitó al pueblo a la rebelión.

El Plan de San Luis contiene un preámbulo en el que se hace histo

ria de los últimos acontecimientos políticos y se ataca al gobierno del General Díaz. La palabra de SUPRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, había electrizado a las masas adormecidas durante largos años.

El Plan consta de 15 artículos y cuatro transitorios, la mayor parte de dicho documento fué obra de Madero.

A continuación mencionaremos los más importantes:

En el Artículo Primero se declaran nulas las elecciones de julio pasado, y en el segundo, se dice que será desconocido el Gobierno de Don Porfirio a partir del nuevo período presidencial. En el Artículo 4 se consagra el principio de la No Reelección; en el Quinto, se declara Madero Presidente Provisional, con la tesis de que si hubiera habido libertad en las elecciones, él indudablemente hubiera sido electo para ocupar la Primera Magistratura de la Nación.

El Artículo Séptimo señala el 20 de Noviembre para que todos los ciudadanos tomen las armas, a fin de arrojar del poder al gobierno ilegítimo de Díaz. (20)

(20) Silva Herzog Jesús, - Ob. Cit. Pág. 159, 160.

El Problema Agrario es planteado en párrafo tercero del Artículo Tercero, en el que subraya que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus terrenos, bien por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los Tribunales, mismos que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia.

La restitución no operaba cuando el predio había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del terreno.

En Febrero de 1911, Madero entró al país desde Estados Unidos, reunió sus fuerzas, atacó Casas Grandes y fue derrotado el 6 de Marzo, pero no era el triunfo o la derrota militar de Madero lo que decidía.

Mientras tanto los alzamientos prosiguieron en distintos puntos del país.

En el Estado de Morelos se levantó en armas Emiliano Zapata con otros dirigentes locales, se apoderaron con sus hombres de armas de algunas haciendas y comenzó la lucha de lo que pronto sería el Ejército Libertador del Sur, Mientras tanto otros dirigentes se

sublevaron en Guerrero.

La Revolución ganaba todo el país, se generalizaba Estado tras Estado, pero mostraba ya dos centros que durarían a lo largo de toda la lucha, Chihuahua en el Norte y Morelos en el Sur.

Fue así que tanto Madero como Díaz, comprendieron la doble advertencia del Norte y del Sur; es cuando firman los acuerdos de la Ciudad de Juárez, allí firmados por representantes del gobierno, y Madero por los cuales Porfirio Díaz se comprometía a renunciar y a entregar el poder como presidente interino a Francisco León de la Barra, entonces Secretario de Relaciones Exteriores que convocaría a elecciones generales.

Los acuerdos, cuyo objeto era dar por concluida la Revolución, desarmar a las masas y reestablecer el orden jurídico burgués sostenido por el Ejército Federal, no decían una palabra sobre el problema de la tierra ni sobre ningún otro de los mencionados en el Plan de San Luis.

El 25 de Mayo de 1911, renunciaba Porfirio Díaz y el 26 se exilaba en Francia. El 7 de Junio, entraba triunfante Madero a la Ciudad de México, para las fuerzas burguesas; la revolución había terminado. (21)

[21] Cfr. Gilli Adolfo.- "LA REVOLUCION INTERRUMPIDA", Editorial El Caballito. México. D.F. 1971. Pág. 47.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, Emiliano Zapata, se levantó en armas movido por las promesas agraristas del Plan de San Luis, se opuso terminantemente a silenciar sus tropas si no se iniciaba la restitución de las tierras a los pueblos. El resultado fué que desde fines de Agosto se reanudó la lucha, entre las fuerzas federales al mando del General Victoriano Huerta y los agraristas a las órdenes del Jefe Suriano, esto es, Zapata.

Como el caudillo de la Revolución, ya Presidente de la República, no hiciera nada ni dijera nada en cuanto al problema de la tenencia de la tierra, Emiliano Zapata, justificadamente impaciente firmó con varios de sus compañeros de lucha, en Villa de Ayala el 25 de Noviembre de 1911, un nuevo Plan Revolucionario de mayor alcance social que el de San Luis Potosí.

Los Autores del Plan de Ayala consideraban que Madero había traicionado los principios de la Revolución y que trataba de callar -- por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento del Plan de San Luis. Añadían que Madero había impuesto a Pino Suárez y a varios gobernadores de los Estados en contra de -- los principios que proclamara, decían también que había pactado -- con los científicos, con los hacendados y caciques de toda Ayala. Así mismo aseguraban que Madero era inepto para gobernar y lo llamaban nada menos que traidor a la Patria.

En consecuencia lo desconocían como jefe de la Revolución y en su carácter de Presidente de México. Al desconocerlo en cuanto a las primeras funciones mencionadas nombraban en su lugar al General -- Pascual Ortíz, el militar más prestigiado del Maderismo y si éste no aceptaba la designación en su favor, entonces lo sustituiría el General Emiliano Zapata.

En el Plan de Ayala gran parte de los artículos los dedica al análisis y crítica política del Maderismo, reservando los Artículos - 6-9 al problema agrario, los cuales creemos es necesario transcribirlos íntegramente:

SEXTO.- Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar que los terrenos, montes, aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia vanal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los Tri bunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

SEPTIMO.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciu

dadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarían previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo, la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

OCTAVO. - Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan.

NOVENO. - Para ejecutar los procedimientos respecto de los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de Desamortización y Nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servirnos las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han --

pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso. (22)

El grito de guerra de los zapatistas se sintetizaba en las palabras "Tierra y Libertad".

Los zapatistas procuraron cumplir con el Plan de Ayala, pues el 30 de Abril de 1912 se llevó al cabo la primera restitución de tierras al pueblo de Ixcamilpa por la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos.

El General Huerta, se adueñó del poder e hizo asesinar al Presidente Madero y al vicepresidente Pino Suárez, en forma artera.

Pero los asesinatos de Madero y Pino Suárez y la forma violenta utilizada por Huerta para adueñarse del poder, produjeron indignación e inconformidad entre la mayor parte de los habitantes de México.

Don Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila, no reconoció al gobierno de Huerta y abandonó la ciudad de Saltillo, en compañía de unos amigos y adictos para lanzarse a la lucha en

(22) Cfr. Naranjo Francisco.- "DICCIONARIO BIOGRAFICO", Imprenta Editorial Cosmos. México, D.F., Pág. 273, 274.

los campos de batalla contra el régimen recién instaurado en la Capital de la República.

El gobierno de Sonora siguió el mismo ejemplo del de Coahuila. Los demás gobiernos locales reconocieron al nuevo Ejecutivo Federal, - con menoscabo a su decoro y renuncia al cumplimiento de su deber.

El 26 de Mayo de 1913 se firmó el Plan de Guadalupe, en la hacienda del mismo nombre por un grupo de jefes y oficiales patriotas que militaban a las órdenes del Señor Carranza.

Dicho Plan tenía por objeto derrocar del poder a Victoriano Huerta a fin de establecer el orden Constitucional, convocando a elecciones generales y locales en cuanto al Ejército Constitucionalista.

Al Señor Carranza se le designó en dicho Plan primer Jefe del Nuevo Ejército y a la vez encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

El Plan se sustenta en siete artículos que tratan el desconocimiento como ya lo hemos advertido, del General Huerta.

Después de la caída de Torreón, Zacatecas, Guadalajara y otras plazas importantes del Norte, Centro y Sur del País, el General Victoriano Huerta consideró imposible sostenerse en el poder, por lo cual renunció a la presidencia de la República el 15 de Julio de 1914 y salió del país. Lo sustituyó el Lic. Francisco J. Car-

bajal. El 15 de Agosto ocuparon la Ciudad de México las fuerzas Revolucionarias al mando del General Alvaro Obregón.

El General Zapata pretendía que los constitucionalistas se sometieran al Plan de Ayala, mientras el señor Carranza exigía que los zapatistas quedaran subordinados a la primera jefatura que desempeñaba y aceptaron el Plan de Guadalupe.

A fines de septiembre los ejércitos revolucionarios que habían vencido a Victoriano Huerta se hallaban divididos en tres: Los Constitucionalistas, Los Villistas y los Zapatistas, Carranza convocó a todos los generales a reunirse en la Ciudad de México a partir del 10. de Octubre, con el fin de discutir y probar en su caso el programa de la Revolución, convención a la cual no asistieron los Generales Villistas y Zapatistas.

El 12 de Diciembre Don Venustiano Carranza en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió un Decreto de enorme trascendencia, ratificando y adicionando el Plan de Guadalupe.

En dicho decreto, el Señor Carranza se faculta así mismo para legislar. En los considerandos acusa a Villa de reaccionario y afirma que el Jefe de la División del Norte se había opuesto siempre a que se implantaran las reformas económicas, sociales y políticas que exigía el país, razón por la cual se había rebelado en

contra de la primera jefatura.

Tres días después, el 15 de Diciembre, el ingeniero Pastor Rovaix y el Lic. José Inés Novelo, presentaron al Señor Carranza un proyecto de Ley Agraria.

Este proyecto de ley contiene 54 Artículos, contenidos en 15 capítulos con los siguientes títulos:

- I De las Necesidades de la Nación y del Pueblo;
- II De la Revisión de los Títulos de Propiedad;
- III Del Señalamiento, Fraccionamiento y Repartición de Tierras;
- IV De la Compra y de la Venta de Terrenos para el Pueblo;
- V Del Fomento de Defensa de las Tierras del Pueblo;
- VI De la Transmisión de Derechos y Obligaciones Inherentes a la Tierra del Pueblo;
- VII De la Fundación de los Pueblos;
- VIII De las Colonias Agrícolas;
- IX De la Irrigación de las Tierras del Pueblo;
- X De los Labradores Pobres;
- XI De las Tierras para los Defensores del Pueblo;
- XII De los Nuevos Denuncios
- XIII De los Nuevos Deslindes;
- XIV De la Enajenación de los Terrenos de la Nación;
- XV De las Prescripciones de las Tierras Nacionales; y,

Transitorios.

La Ley del 6 de Enero de 1915, fué redactada en parte por el Licenciado Luis Cabrera y expedida por Don Venustiano Carranza.

Pero es de tanta importancia histórica la ley que nos ocupa, que es necesario reproducir sus artículos a continuación:

ARTICULO 10.- Se declaran nulas:

I Todas las enajenaciones de tierras, aguas y Montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal desde el primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hallan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación aguas y montes de ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO 2o.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, Congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causa habitantes.

ARTICULO 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las contribuciones que se les señalen.

ARTICULO 5o.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, que a su vez, estará subordinado a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 6o.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u

ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el Artículo 10., de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos de que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos; o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de la reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expedien-

te al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, - a fin de que, identificándose los terrenos, deslin- dándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega pro- visional de ellos a los interesados.

ARTICULO 8o.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes milita- res, tendrán el carácter de provisionales, pero se- rán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documen- tos y demás datos que se estimaren necesarios, se - remitirán después a la Comisión Local Agraria, la - que a su vez, lo elevará con un informe a la Comi- sión Nacional Agraria.

ARTICULO 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la a- probación, rectificación o modificación de las reso- luciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o do- taciones efectuadas, expidiendo los títulos respec- tivo.

ARTICULO 10o.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación podrán recurrir ante los Tribunales a dedu- cir sus derechos dentro del término de un año, a --

contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en el que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrá ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ARTICULO 11o. -Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12o. -Los gobernadores de los Estados o en su caso, los Jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares E

lares Ejecutivos. (23)

En Septiembre de 1916, Carranza expidió la convocatoria para la reunión de un Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de ese mismo año. El Congreso debía terminar sus labores el 31 de Enero del año siguiente y ocuparse durante sus Sesiones de reformar la Constitución de 1857, en aquellos de sus artículos que ya no se ajustaran a las necesidades y aspiraciones populares.

El Señor Carranza entregó en la Sesión inaugural del Congreso, a su representante, el Licenciado Don Luis Manuel Rojas, un proyecto de reformas que según su parecer habían de introducirse a la Carta Magna que había regido en el país por lo menos teóricamente, durante sesenta años.

Hacemos resaltar, que el Artículo 27 fué el más revolucionario de la Constitución de 1917.

(23) Fabila Manuel. - "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editado en los Talleres de Industria Gráfica. México 1941. Pág. 145.

B). LOS REPARTOS DE TIERRA Y LOS CODIGOS
AGRARIOS.

Es importante mencionar que en el periodo Constitucional comprendido del 10. de Diciembre de 1928 al 30 de Noviembre de 1934, tuvo México tres Presidentes de la República; El Licenciado Emilio Portes Gil, del 10. de Diciembre de 1928 al 4 de Febrero de 1930 El Ingeniero Pascual Ortiz Rubio del 5 de Febrero de 1930 al 10. de Septiembre de 1932 y el General Abelardo I. Rodríguez del 2 - de Septiembre de 1932 al 30 de Noviembre de 1934. Esto se debió por una parte, a que el General Alvaro Obregón, Presidente electo, fué asesinado en la tarde del 17 de Julio de 1928 y, por la otra, la renuncia que hizo de su alto cargo el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

En el año de 1929 se entregaron a los campesinos 1,749,583 hectáreas, beneficiando a 126,317 campesinos. En consecuencia, puede decirse que en ese año, se dieron más tierras que en todo el periodo gubernamental del General Alvaro Obregón y más del doble que en el año en que más tierras se dieron durante la presidencia del General Calles. En los tres años subsiguientes, se advierte un descenso en la actividad agraria con un promedio anual de 485,000 hectáreas; más la forma se intensifica en los dos a-

ños tres meses de Rodríguez, puesto que en 1933 y 1934 se entregaron 1.924,149 hectáreas a 158,139 antiguos campesinos del servicio de los terratenientes.

Durante el sexenio de 1929 a 1934 continuó la actividad legislativa en materia agraria reformando leyes anteriores y expidiendo leyes nuevas, como es el caso del Código Agrario expedido el 22 de Marzo de 1934.

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934. - Siendo Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, se publica en fecha 3 de Julio de 1934 en el Diario Oficial, cuyo primer artículo mencionaba a las autoridades competentes en materia agraria y que son: El Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobernadores de las Entidades Federativas; las Comisiones Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y; los Comisariados Ejidales.

Este Código determina en cuanto a los Comisariados Ejidales que se compondrá de seis miembros, tres propietarios y tres suplentes con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Para ser miembro del Comisariado Ejidal se necesita pertenecer al núcleo de población de que se trate con una residencia mínima de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, ser de buena conducta en el caso del tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario. Las elecciones serán por

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mayoría de votos.

Las atribuciones del Comisariado Ejidal serán: Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales con las facultades y obligaciones de un mandatario general; - administrar y vigilar la explotación de los bienes comunales del ejido; promover y fomentar mejoras de todo orden, convocar a los ejidatarios a junta, cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de Ejidatarios.

La remoción de los miembros del Comisariado Ejidal opera cuando no cumplen los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios; contravienen las disposiciones que dicta el Departamento Agrario, malversación de fondos y en general cometer cualquier delito que amerite pena corporal.

El Comisariado Ejidal debe convocar cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, en ella dará cuenta al Consejo de Vigilancia, de todas las actividades realizadas durante el mes.

Durante el periodo Cardenista se fundó el Banco Nacional de Crédito Ejidal, con el objeto de otorgar crédito, y ayuda técnica exclusivamente a los ejidatarios, dejando al Banco Nacional de Crédito Agrícola la función de atender las solicitudes de préstamo de pequeños y medianos propietarios de tierras.

En el informe del General Cárdenas al Congreso de la Unión de lo, de Septiembre de 1937, se pinta la situación que en materia agraria prevalecía entonces en el país.

El Departamento Agrario substanció, de Septiembre de 1936 a Agosto de 1937; 2,693 expedientes de dotación definitiva, otorgándose 5.186,973 hectáreas para 275,879 ejidatarios.

Durante los 33 meses transcurridos de la actual administración se han despachado 5,956 dotaciones con 9.764,140 hectáreas para -- 565,216 campesinos que con los 4,675 expedientes despachados hasta Noviembre de 1934, hacen un total de 10,631 dotaciones con -- 17.914,982 hectáreas para 1.329,759 campesinos beneficiados hasta hoy.

Actualmente existen en tramitación 14,645 expedientes agrarios -- pendientes de resolución definitiva, que el Ejecutivo Federal con sidera de urgencia para resolver a la mayor brevedad, para llegar al beneficio del ejido a la población campesina que aún carece de dotación. (24)

En todo el País se sabía de la existencia de la gran propiedad te rritorial del Italiano Dante, casi dicha propiedad se dividía en

(24) Cfr. Cárdenas Lázaro. - "DIARIO DE LOS DEBATES", 10, de Septiembre de 1937.

dos haciendas denominadas Lombardia, con algo más de 29,000 hectáreas; y nueva Italia un poco mayor de 32,000 hectáreas, las dos haciendas bajo el nombre de negociación agrícola del Valle del -- Marqués, S.A. de C.V; Lázaro Cárdenas a fines de 1938 benefició -- con dichas tierras de calidad, crédito amplio y dirección técnica 691 campesinos en la Lombardia y 1,375 en Nueva Italia. (25)

Cabe mencionar que Lázaro Cárdenas durante su sexenio entregó la cantidad de 17.609,139 hectáreas, lo que da un promedio anual de 2,934,856; beneficiando con el reparto a 771,640 individuos.

El Presidente Cárdenas, amplió su obra legislativa en materia agraria, al emplear un nuevo Código Agrario el de 23 de Septiembre de 1940.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- El 29 de Octubre de 1940, en la Ciudad de México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Agrario que se decretó el 23 de Septiembre de 1940, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río y con la Presidencia del Jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez, el Secretario de Estado y del despacho de Agricultura y Fomento José G. Parras.

(25) Cfr. Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit., Pág. 444.

Este Código con casi el doble de Artículos (334) que el Código de 1934 (con 178 Artículos); y que contiene casi el doble de las reformas, resulta ser de gran importancia, ya que en su artículo -- primero, anuncia las autoridades agrarias y éstas son:

El Presidente de la República; Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Jefe del Departamento Agrario; la Secretaría de Agricultura y Fomento; el Jefe de Asuntos Indígenas; los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias; los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Además de estas autoridades el Artículo Segundo señala los Órganos Agrarios que son:

- 1.- El Departamento Agrario, del que dependerán:
 - a) El Cuerpo Consultivo Agrario
 - b) El Secretario General y Oficial Mayor
 - c) Un Delegado cuando menos en cada Entidad Federativa
 - d) Las Dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.

- 2.- Las Comisiones Agrarias Mixtas una por cada Entidad Federativa.

- 3.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de Miembros de Núcleos de Población, dueños de Bienes Ejidales.
- 4.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.
- 5.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás Instituciones similares que se funden.

Lo anterior, hace notar la importancia que con el transcurso del tiempo va teniendo la existencia de autoridades y órganos encargados del agro mexicano, ésto presupone un gran movimiento en la economía del país o una clara burocracia que en lugar de elevar la población agraria la entorpece.

Por otra parte, los requisitos que se exigían para ser miembro -- del Comisariado Ejidal en el Código de 1934 se incrementaron con uno más en el Código de 1940, referente a saber leer y escribir; de igual forma se adhería una causa para que opere la remoción de dichos miembros y es, ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos sin causa justificada.

El Código de 1940, le otorga al Comisariado Ejidal algunas atribuciones más que el Código del 34 entre las que se encuentran: ser un órgano intermediario entre el núcleo de población y los dirigentes de la sociedad Local de Crédito Ejidal; instruirse en organización técnico-agrícola y de explotación de los bienes ejidales

encargándose que esa institución se imparta a todos los ejidatarios.

Además de tener carácter de Mandatario General, tendrá facultades para administrar los bienes ejidales y conducirse como un apoderado para efectos de dominio y administración. En contra posición a estas atribuciones en el Artículo 41 del mismo Código se establece que los Comisariados no podrán realizar operaciones que no estén autorizadas por la Asamblea de Ejidatarios pues si llevan al cabo dichos actos estarán afectados de nulidad.

La obligación del Comisariado Ejidal de convocar a la Asamblea Ordinaria, cuando menos cada mex, en la que dará cuenta al Consejo de Vigilancia, sigue vigente en este Código de 1940.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942.- Siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, se promulgó el Código Agrario de 1942 que constaba de 362 Artículos (20 Artículos más que el de 1940). Este ordenamiento se creó con el objeto de rectificar algunas disposiciones contenidas en el Código de 1940.

El Código de 1942, modificó el tiempo de residencia para ser sujeto de Derecho Agrario, pues mientras que los Códigos de 1934 y 1940 establecían que se requería de una residencia mínima de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de elección, en el Código

del 42, se establece que serán seis meses pero anteriores a la fe
cha de publicación de la solicitud ejidal.

Al mismo tiempo en este Código se creó el Certificado de Derecho Agrario que expediría el Presidente de la República a los ejidat
arios en pleno uso de sus derechos.

Por otra parte no hubo modificaciones en lo que se refiere a las autoridades y órganos agrarios.

El General Manuel Avila Camacho, como ya se mencionó con anterioridad fué sucesor de Cárdenas en la Presidencia, redujo considerablemente el número de hectáreas distribuidas entre los campesinos así como también el número de familias beneficiadas, entregó -- 3.335,575 hectáreas, es decir 559,262 en promedio por año, beneficiando a 114,541 individuos. (26) Lo de mayor trascendencia en es
te gobierno, fué la aprobación del Código de 1942.

C) EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Como antecedentes, tenemos que en el año de 1910, por Decreto Pre

(26) Cfr. Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 452.

sidencial fué creada la Dirección Agraria; la cual fué adscrita a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El 6 de Enero de 1915, es cambiada de denominación la Dirección Agraria y es ahora llamada Comisión Nacional Agraria, encontrándose integrada por nueve miembros y funge como Presidente el Secretario de Agricultura y Fomento.

El Artículo 27 Constitucional configura la norma jurídica fundamental que rige la propiedad agraria en México y de acuerdo a la Fracción XI inciso "a" del citado Artículo, se señala la creación de una Dependencia del Ejecutivo Federal a cuyo cargo estaría la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, y es así como el 17 de Enero de 1934 por Decreto Presidencial es creado el Departamento Agrario, como dependencia directa del Ejecutivo Federal.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION. - En la ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1958, aparece esta Dependencia bajo tal denominación, al serle transferidas estas últimas facultades.

Para su funcionamiento, el Departamento Agrario está organizado en Direcciones Generales, Oficinas, Secciones y Delegaciones encargadas de la tramitación de los asuntos agrarios y es asesorado por el Cuerpo Consultivo.

La actividad del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, está vinculada con los procedimientos agrarios de distinto tipo, por medio de los cuales se han configurado la nueva estructura agraria mexicana.

Hace sesenta años la restitución y el reparto de tierras comenzó a realizarse, primero en forma titubeante, dificultosa, tímidamente en algunos casos; después, en forma viril y contundente en el régimen del General Lázaro Cárdenas. Se fué cumpliendo así con la deuda política contraída con los campesinos. Posteriormente se apreció que el reparto de la tierra no agota el contenido de la Reforma Agraria, que no es un fin, sino un medio que propicia una amplia, profunda acción del gobierno para incorporar a los sectores rurales a niveles económicos, sociales, políticos y culturales superiores.

El Presidente Echeverría abrió definitivamente las puertas para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, esto es, para que se modernizara, ampliara y aumentara su actividad y funcionamiento o funciones administrativas, para intervenir en la solución de los problemas económicos, políticos y sociales de los campesinos. Ahora no sólo es la restitución y el reparto de la tierra, sino además organización económica de los productores, seguridad en latencia de la tierra ejidal, comunal y privada, regularización de los ejidos, colonias y terrenos nacionales, colonización ejidal; capacitación, comercialización e industrialización rura-

les.

Si bien es cierto que la Ley de la Reforma Agraria le otorga facultades a diversas Instituciones Estatales nos referimos en especial al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como el instrumento principal el cual el Estado pretende alcanzar sus fines que están encaminados a satisfacer las necesidades colectivas de la vida rural.

La Ley de las Secretarías y Departamentos de Estado que entró en vigor el 10. de Enero de 1959, marcó en su momento un adelanto con respecto a los ordenamientos anteriores y en relación al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización le otorgó funciones asignadas en su Artículo 17 y el cual señala:

ARTICULO 17.- Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

II Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rurales;

III Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y del Fondo Legal correspondiente;

IV Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal.

V Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional así como el Catastro de las Propiedades Ejidales, Comunales e Inafectables.

VI Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslindes de las tierras comunales y ejidales.

VII Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos.

VIII Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras entidades u organismos.

IX Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría

de Agricultura y Ganadería.

X Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

XI Asesorar el almacenamiento y manejo de la -- producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales.

XIII Manejar los terrenos baldíos y nacionales.

XIV Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos; promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial de la población ejidal excedente.

XV Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

El entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López - Mateos, en su deseo de impulsar la Reforma Agraria en todos los ámbitos del País, expidió una serie de disposiciones legales en caminadas a la democratización respecto de la tenencia de la tierra y al cumplimiento estricto de las metas de la Revolución Mexicana, siendo lo más importante del Reglamento Interior del De-

partamento de Asuntos Agrarios, expedido el 15 de Junio de 1960, el cual se publico en el Diario Oficial el 10. de Junio del mismo año, en el que se le atribuyen nuevas funciones, ya que la -- reorganización de la Secretaría de Agricultura y Ganaderia, la -- Dirección General de Terrenos Nacionales y la Dirección General de Producción Agrícola Ejidal, pasaron a depender del mencionado Departamento.

El Departamento de Asuntos Agrarios se integraría por Cuatro Capítulos y que en general se refieren a lo siguiente:

CAPITULO I.- COMPETENCIA Y ORGANIZACION.

Se facultaba al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización conforme al Artículo 27 Constitucional, el Código Agrario y el Artículo 17 de la Ley General de la Secretaría y Departamento -- del Estado, Ley Federal de Colonización, Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y todas las disposiciones legales que con la materia se relacionan; su organización depende de:

- a) Un Jefe
- b) Un Secretario
- c) Un Secretario General de Colonización y,
- d) Un Oficial Mayor.

El despacho de sus actividades será através de un Cuerpo Consultivo Agrario el cual estará con las siguientes dependencias:

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección General de Tierras y Aguas.
Dirección General de Derechos Agrarios.
Dirección General de Organización Agraria Ejidal.
Dirección General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera.
Dirección General de Inspección, Promoción y Quejas.
Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, Estadística
Programa y Catastro.
Dirección General de Colonización.
Dirección General de Terrenos Nacionales y Baldíos.
Delegación de Asuntos Agrarios y Colonización.

CAPITULO II.- DE LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

El Artículo 5o. de la Ley faculta al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a ejercer la Dirección Técnica, Económica y Administrativa, como máxima autoridad de dicha dependencia.

CAPITULO III.- DEL SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS.

Se hace referencia al Secretario General de Asuntos Agrarios como encargado de la dirección y control de las labores técnicas del Departamento, así como el responsable en el buen desarrollo de la misma.

CAPITULO IV. - DEL SECRETARIO GENERAL DE COLONIZACION.

Este Capítulo es de los más importantes ya que en su contenido integra actividades de diversas entidades cuyo funcionamiento y organización era independiente a las labores que venían realizando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, así como el Secretario General de Colonización se le encarga la subdirección y control de las labores técnicas en materia de Colonización y Terrenos Nacionales y Demasías, que anteriormente estaban encargados a la Comisión Nacional de Colonización por la Ley Federal de Colonización y demás disposiciones complementarias.

Al pasar la Dirección General de Terrenos Nacionales al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cambia su estructura y denominación, consistente en: Departamento General de Terrenos Nacionales y Baldíos, quedando organizado para cumplir con las funciones de determinar, deslindar, cuantificar, reivindicar y definir los terrenos baldíos, nacionales y demasías, y elaborar el catálogo y catastro de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías existentes en el país.

La Dirección de Fomento Agrícola Ejidal, substituyó la antigua Dirección de Programación Agrícola y Ganadera y sus funciones iban encaminadas al fomento y explotación y aprovechamiento de los recursos de los ejidos, comunidades indígenas y nuevos centros de población indígena y nuevos centros de población agrícola ejidal, con miras al mejoramiento económico social de la población campe-

sina.

Otra de las más importantes novedades estructuradas dentro del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fué la creación de nuevas secciones de trabajo dentro de -- las Delegaciones tales como:

Tierras y Aguas,
Organización Agraria Ejidal,
Promoción Agrícola Ejidal,
Inafectabilidad Agrícola Ganadera,
Colonización,
Terrenos Nacionales y Baldíos,
Contabilidad y Glosa,
Estadística,
Correspondencia y Archivo,

CAPITULO V. - DE LA DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES Y BAL
DIOS.

CAPITULO VI. - DE LA DIRECCION DE FOMENTO AGRICOLA EJIDAL.

C A P I T U L O I V

EL PROBLEMA POBLACIONAL EN LA ACTUALIDAD.

- A) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA Y LAS MACROCIUDADES.
- B) LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA Y LOS CENTROS URBANOS EJIDALES.
- C) LA DESTRUCCION DE LOS EJIDOS Y LOS ARTICULOS 51, 52, 53 y 112.
- D) LA VENTA DE LOS EJIDOS Y LA LEY AGRARIA DE 1992.
- E) REFLEXIONES.

EL PROBLEMA POBLACIONAL EN LA
ACTUALIDAD.

A) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA Y LAS MACRO-
CIUDADES.

A partir de 1940, el acelerado crecimiento demográfico nacional y en particular la incontrolable migración de la población rural hacia las grandes ciudades, dió lugar a un proceso de urbanización en México que se distinguió por la rapidez con que ocurrió, y que en la actualidad sigue dicho proceso, es decir, que la migración continúa realizándose hasta la fecha, modificando las formas de organización social, económica y política en las grandes urbes que sufren la afluencia de esas migraciones.

La población urbana considerándose como tal aquellas ciudades en las cuales ya existe el planeamiento de calles y que contienen servicios tales como luz, pavimento, drenaje y demás servicios y centros de atención social y comunitario, se han visto en la imperiosa necesidad de un crecimiento incontrolable, toda vez que si bien es cierto que desde principios de siglo hasta la década de los cuarentas, la población nacional se triplicó en las pobla

ciones urbanas, el crecimiento poblacional alcanzó a quintuplicarse según estadísticas de la década a que nos referimos.

Es importante hacer notar la desproporción tan marcada del crecimiento demográfico existente en las grandes ciudades que ha traído consigo un sin número de complicaciones urbanísticas ocasionadas por la migración que ha sucedido en el medio rural, ocasionando fundamentalmente por la carencia de fuentes de trabajo que impera y en consecuencia la posibilidad de una vida decorosa en todos los aspectos como son social, cultural, económico, moral, familiar, etc., dando con ello la expulsión de esa población del medio rural que los vio nacer y crecer, puesto que no se puede trabajar esa tierra de origen por carecer los medios suficientes.

Esto resulta humanamente explicable si consideramos que la falta de inversión en las poblaciones y si la hay, es la misma, de carácter reducido por el peligro para el inversionista al asentar en el lugar industria o comercio, de cualquier índole, le resulte costoso.

En otro orden de ideas es importante observar que la realidad a la que se enfrenta el emigrante rural al llegar a las grandes urbes, es por lo general catastrófica al salir de sus poblados en forma que se podría decir "a la aventura" y con la idea o sueño de poder conquistar las grandes ciudades, pero sufre un desengaño

de consideraciones fatales, puesto que el trabajo en realidad es escaso y si lo hay es mal remunerado, siendo esquilpada su mano de obra por vivales, esto por la falta de preparación y que en muchos de los casos es negado el trabajo por falta de especialización negándole con ello las posibilidades de colocación, y aunado a ello se conjunta otra serie de problemas a que se enfrenta como es la falta de vivienda, constituida como tal por sus elevados precios y escases de la misma, teniendo en muchas de las ocasiones el llegar a tener que vivir arrimados con parientes o conocidos que le antecedieron, en forma por demás insalubre, asinada y promiscua; ocasionando con ello deterioros morales, físicos y sociales.

Nuestros emigrantes rurales quizás con la finalidad de aislarse y evitar las consecuencias desastrosas que se asientan en el párrafo anterior y al no tener otra alternativa, caen en manos irresponsables que carecen de todo principio ético, moral y legal, adquiriendo de estos terrenos aledaños a las ciudades o rubes metropolitanas, creándose con ello los cinturones de miseria y asentamientos por demás irregulares y los cuales con el tiempo crecen en una forma desenfrenada.

Es de esperarse que estos asentamientos irregulares se inician en forma inesperada e improvisada, levantando moradas con muros de cartón, palos y en ocasiones materiales de fortuna y desecho y

que con el tiempo en base a sus necesidades y posibilidades, van modificando hasta llegar a tener una vivienda que, si no es digna, cuando menos para tener algún resguardo de las inclemencias climatológicas de la zona, es de hacer ver que como anteriormente lo hemos citado, la forma de adquisición puede ser por compra-venta o despojo (paracaidismo); y al estar en forma irregular consideramos que las principales características en estos asentamientos humanos, son las siguientes:

- Incertidumbre Jurídica.
- Inseguridad Física.
- Carencia o Falta de Planeación Urbana en el Asentamiento.
- Carencia de Servicios.
- Marginación.
- Insalubridad y empobrecimiento de la infraestructura urbana de las ciudades en cuya superficie se establecen los asentamientos humanos irregulares.

Existe incertidumbre respecto a la posesión de los terrenos o construcciones edificadas por que no se tiene el título de la propiedad correspondiente, requisito básico para garantizar el uso, disfrute y disponibilidad del bien de que se trata.

Esto ha traído como consecuencia que se originen enfrentamientos

individuales, entre grupos e inclusive entre familias ya que respecto a estos terrenos no hay elementos suficientes de prueba para acreditar la legitimidad o propiedad de los mismos.

De igual forma existe Inseguridad Física toda vez que los habitantes en estos asentamientos humanos al no aportar las contribuciones ya sea municipales o estatales, no reciben los servicios de vigilancia policiaca ni los de vialidad y alumbrado público por lo que permite actuar con manos libres a los delincuentes al encontrar el campo propicio para hacer presa fácil de sus delitos a sus vecinos, quienes se ven obligados a hacer poco caso del principio jurídico que establece que nadie deberá hacer justicia por su propia mano, al tomar venganza por ellos mismos y venir con ésto a complicar más, la ya por sí grave situación en que se encuentran.

Otra de las características que encontramos entre las principales es sin duda la Falta de Planeación, ya que el asentamiento es realizado por personas con tal desconocimiento de urbanística, y por lo tanto se forma con total anarquía, muchas de las veces en lugares donde los planes y estudios urbanísticos recomiendan que no se incorporen al crecimiento de las ciudades, ya porque se trate de terrenos de cultivo, zonas de peligro e impropias para la habitación.

Es notoria la carencia de Servicios Públicos, en los asentamientos

humanos irregulares en virtud de que éstos se realizan al margen de la ley, la mayoría de las veces las personas que tienen la capacidad necesaria para realizar una planeación adecuada para el desarrollo de su comunidad y al querer aprovechar al máximo los terrenos no dejan los espacios necesarios para la instalación de Escuelas, Mercados, Hospitales, Energía Eléctrica y generalmente ni para Calles, en tal virtud los organismos encargados de proporcionar dichos servicios se ven imposibilitados para atender esas necesidades, además de que se trata de terrenos sujetos al régimen ejidal o comunal.

También la Insalubridad es una característica de los asentamientos humanos irregulares, principalmente por la falta de agua potable y de drenaje, estas carencias provocan enfermedades y diversos padecimientos propios de esta situación.

Una característica especial, consiste en que afecta a los poblados cercanos al lugar donde se generan, pues para satisfacer algunas de sus necesidades, se tiene que recurrir a la infraestructura prevista para ese centro de población, ocasionando que los servicios previstos para un número determinado de personas tengan que ser usados por un número mayor, ocasionando deficiencias a los mismos, como sucede en las instalaciones eléctricas, hidráulicas, escolares, de salud, etc.

Se da este fenómeno de ocupación en los terrenos ejidales, en --

los comunales y en general en cualquier tipo de terrenos debido a la carencia de alternativas del sector popular, siendo tres los elementos que se observan en los asentamientos irregulares:

1) LA DEMANDA.

En primer lugar, la demanda que existe en cualquier lugar o localidad para la vivienda de bajo costo o para terrenos baratos determinará la lucha por la tierra urbana.

A su vez, la demanda es producto de distintos factores, entre los cuales destaca el crecimiento de la población, fuentes de empleo, acceso a las mismas y el mercado del suelo.

2) LA PRODUCCION DE UN EJIDO O COMUNIDAD.

Algunos ejidos son más susceptibles de ser enajenados debido no sólo a su ubicación, sino también a la explosión que tenga en ese momento.

La productividad del ejido o comunidad tanto en términos de su totalidad como la producción relativa que se encuentra dentro de ellos determina los terrenos que sean fraccionados primero.

Además existen ejidos que desde su dotación tenía poca posibilidad productiva, siendo siempre repartos de tierra afectados debi

do a las presiones que ejercen las diferentes agrupaciones campesinas o políticas ante el reparto gubernamental. (27)

3) EL TIPO DE EXPLOTACION.

El modo de explotación que adopte el ejido (individual o colectivo), determinará la posibilidad o facilidad de vender ciertos terrenos. (28).

Un País como el nuestro que ha repartido más de la mitad de su territorio para ponerlo en manos de sus trabajadores de la tierra, tiene que compartir geográficamente la distancia entre las áreas urbanas y tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal; pero el crecimiento de la población, la explosión demográfica, el requerimiento de ubicación de nuevas familias cada día en el País hicieron que el asentamiento humano fuera creciendo, que rompiera el límite natural de las ciudades, el límite urbano y que penetrara a las áreas ejidales o comunales y al ocurrir dicha penetración se da el asentamiento humano irregular.

(27) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS", Editorial Porrúa. S.A México, 1991. Pág. 98.

(28) Cfr. Torres Víctor Manuel.- "ASPECTOS FORMALES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA". I. Editorial P.E.S. del PRI, México, 1975.

Estos asentamientos son irregulares ya que el asentado no tiene - la propiedad del pedazo de tierra en que se asienta y al no tener la propiedad del bino raíz, no puede ser firme, esto es, legal. La vivienda que construye no puede disponer de la propiedad de ese pedazo de terreno, es decir que si en un momento dado quiere - vender no lo puede hacer porque no le pertenece, porque tratándose de terrenos ejidales y comunales es inalienable la pertenencia a ese régimen social.

El ejido no puede desincorporarse por sí mismo, una porción de su dotación. La comunidad tampoco.

Como consecuencia los asentados fincan su esfuerzo y trabajo e inician muchas de las veces su vida familiar en un terreno que les es ajeno y que no puede llegar a poseer ni a tener en propiedad - de manera legítima, porque el ejido no podía venderse, donarse, - ni enajenarse, punto que trataremos posteriormente.

Si esto es grave, desde el punto de vista de la irregularidad para los asentados, también resulta un problema muy serio para las autoridades, porque tratándose de terrenos ejidales, no pueden -- llegar a estas áreas asentadas irregularmente la obra del gobierno, el pavimento o la luz, la escuela o el centro de salud, ya -- que el estado no puede disponer de las áreas correspondientes, haerse labor de saneamiento social ni crear parques de recreo, por

que los terrenos están sujetos a un régimen invulnerable.

Entonces esa superficie se convierte en una tierra sin ley en donde no existe la propiedad privada regular y no puede darse más -- que con riesgos la obra del gobierno, porque las áreas no son de éste, han sido dotadas al ejido, y es entonces cuando surge la demanda de la población que se siente con toda la razón insegura en el área en que se ha asentado su modesta vivienda o en la que pretende mantener y proteger a su familia. (29)

Para regular estos asentamientos humanos, fué creada en 1976 la Ley de Asentamientos Humanos, han transcurrido ya un poco más de 16 años y en ese lapso de tiempo la población total de nuestro País, ha crecido en casi 30 millones de habitantes, de los cuales 23 millones viven en zonas urbanas, parte de esa población más otra que ya había nacido antes de 1976, están hoy en día, demandando vivienda en todo el territorio nacional.

Tan sólo por la demanda generada durante los últimos 16 años, se han construido en el país, en ese mismo período, 3.1 millones de viviendas, las cuales se sembraron en alrededor de 56 mil hectá--

(29) Cfr. "SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria, México. Pág. 90.

reas brutas para su desarrollo. Se estima que para los siete años que faltan para el cambio de siglo, se generarán entre 2.5 y 3 millones de viviendas con una ocupación bruta de tierra del orden de 50 mil hectáreas (esto es, entre el 80% y el 97% de lo construído en 16 años se construirá en siete).

Cabe hacer notar que de las tres millones cien mil viviendas construídas durante 1976-1992, son habitadas por una población equivalente a 77 ciudades de tamaño medio 200 mil habitantes cada una.

Para los próximos siete años, 30 millones de mexicanos con edades actuales de entre 12 y 30 años estarán demandando, o al menos necesitando, 3 millones de viviendas, lo cual equivale a crear el parque habitacional de cuando menos 60 ciudades nuevas de tamaño medio.

La vivienda es una parte esencial del bienestar del hombre. Una familia sin vivienda digna no sólo carece de las condiciones básicas de salud, higiene y de convivencia familiar, sino que afecta negativamente sobre el nivel de educación y de productividad de sus habitantes económicamente activos. (30)

(30) Cfr. "BOLETIN INFORMATIVO", Editado por la H. Cámara de Diputados. Comisión de Asentamientos Humanos, 14 de Marzo de 1993. Pág. 21.

La planeación urbana en nuestro país, que tiene por objeto según la Ley General de Asentamientos Humanos:

"Ordenar y regular los asentamientos humanos para mejorar la calidad de la vida de los pobladores". (31)

Deja que desear en términos de un gobierno efectivo de los procesos de urbanización, en relación a los cuales encuentra permanentemente a la zaga, de su incidencia en el bienestar social a través de la orientación de la asignación del gasto público, en particular el gasto social, y de su capacidad para inducir y concertar la actuación de los diversos agentes económicos en el desarrollo urbano.

El crecimiento acelerado de las ciudades, consideramos se debe además de lo ya mencionado en renglones anteriores, principalmente a la mala planificación urbana, ya que ésta ha sido limitada y defectuosa.

La falta de una buena planificación de las ciudades y de la fuerte demanda de vivienda barata, trae como consecuencia que la tierra de ejidos próximos a muchas de las ciudades se antoja como --

(31) Cfr. "BOLETIN INFORMATIVO", - Ob. Cit. Pág. 29.

tierra de promisión para las reservas destinadas al crecimiento de la población, además que por su localización, tiene un precio más barato.

B) LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Y LOS CENTROS URBANOS EJIDALES.

El 22 de Marzo de 1971, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez, fué promulgada la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual está integrada por 48 artículos y 6 Transitorios, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril del mismo año.

La Ley que se estudia fue derogada por la Ley Agraria de 1992, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Dicha Ley se compone de siete libros de los cuales señalaremos los que consideramos por el tema que nos ocupa, los más importantes:

LIBRO PRIMERO

Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.

CAPITULO I	Organización de las Autoridades Agrarias.
CAPITULO II	Atribuciones de las Autoridades Agrarias.
CAPITULO III	Cuerpo Consultivo Agrario.

LIBRO SEGUNDO

El Ejido

- TITULO PRIMERO: De la representación y autoridades internas de los Núcleos Agrarios.
- CAPITULO I El Comité Particular Ejecutivo,
- CAPITULO II Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales.
- CAPITULO III Facultades y Obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades.
- TITULO SEGUNDO: Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.
- CAPITULO I Propiedad de los Núcleos de Población Ejidales y Comunales.
- CAPITULO II Derechos Individuales.
- CAPITULO III Zona de Urbanización.
- CAPITULO IV Parcela Escolar.
- CAPITULO V Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- CAPITULO VI Régimen Fiscal de los Ejidos y Comunidades.
- CAPITULO VII División y Fusión de los Ejidos.
- CAPITULO VIII Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

LIBRO TERCERO

Organización Económica del Ejido.

- CAPITULO I Régimen de Explotación de los Bienes Ejidales y Comunales.
- CAPITULO II De la Producción en Ejidos y Comunidades.
- CAPITULO III Crédito para Ejidos y Comunidades.
- CAPITULO IV Fondo Común de los Núcleos de Población.
- CAPITULO V Fondo Nacional y Fomento Ejidal.
- CAPITULO VI Comercialización y Distribución.
- CAPITULO VII Fomento de Industrias Rurales.
- CAPITULO VIII Garantías y Preferencias para los Ejidos y Comunidades.

LIBRO CUARTO

Redistribución de la Propiedad Agraria.

- TITULO PRIMERO: Redistribución de las Tierras, Bosques y Aguas.
- CAPITULO I Disposiciones Generales.
- CAPITULO II Propiedades Inafectables por Restitución.
- TITULO SEGUNDO: Dotación de Tierras y Aguas.
- CAPITULO I Capacidad de los Núcleos y Grupos de Población.
- CAPITULO II Capacidad Individual en Materia Agraria.
- CAPITULO III Bienes Afectables.

CAPITULO IV Dotación de Tierras.
CAPITULO V Dotación de Aguas.
CAPITULO VI Ampliación de Ejidos.
CAPITULO VII Redistribución de la Población Rural y Nuevos
 Centros de Población Ejidal.

TITULO TERCERO: Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Comunales y Ejidales.

CAPITULO UNICO.

TITULO CUARTO: Bienes Comunales.

CAPITULO UNICO.

TITULO QUINTO: Rehabilitación Agraria.

CAPITULO UNICO.

LIBRO QUINTO

Procedimientos Agrarios.

TITULO PRIMERO: Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras
 Bosques y Aguas.

CAPITULO I Disposiciones Comunes.

CAPITULO II Restitución de Tierras, Bosques y Aguas.

CAPITULO III Primera Instancia para Dotación de Tierras.

CAPITULO IV	Segunda Instancia para Dotación de Tierras.
CAPITULO V	Dotación y Adquisición de Aguas.
CAPITULO VI	Ampliación de Ejidos.
CAPITULO VII	Nuevos Centros de Población Ejidal.
TITULO SEGUNDO:	Permutas, Fusión, División y Expropiaciones Ejidales.
CAPITULO I	Permutas de Bienes Ejidales.
CAPITULO II	Fusión y División de Ejidos.
CAPITULO III	Expropiación de Bienes Ejidales.
TITULO TERCERO:	Determinación de las Propiedades Inafectables.
CAPITULO UNICO.	
TITULO CUARTO:	Reconocimiento, Titulación y Deslinde de Bienes Comunales.
CAPITULO I	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
CAPITULO II	Procedimiento en los Conflictos por Límites de Bienes Comunales.
CAPITULO III	Juicio de Inconformidad en los Conflictos por Límites de Bienes Comunales.
TITULO QUINTO:	Procedimiento de Nulidad y Cancelación.

CAPITULO I	Nulidad de Fraccionamiento de Bienes Comunales.
CAPITULO II	Nulidad de Fraccionamientos Ejidales.
CAPITULO III	Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables.
CAPITULO IV	Nulidad de Actos y Documentos que Contravengan a las Leyes Agrarias.
CAPITULO V	Nulidad de Contratos y Concesiones.
CAPITULO VI	Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.
TITULO SEXTO:	De la Suspensión y Privación de Derechos Agrarios.
CAPITULO I	Suspensión de Derechos Agrarios.
CAPITULO II	Privación de Derechos Agrarios.
TITULO SEPTIMO:	Conflictos Internos de los Ejidos y Comunidades.
CAPITULO I	De la Conciliación.
CAPITULO II	El Trámite Ante las Comisiones Agrarias Mixtas.
TITULO OCTAVO:	Reposición de Actuaciones.
CAPITULO UNICO.	

LIBRO SEXTO

Registro y Planeación Agrarios.

TITULO PRIMERO: Del Registro Agrario Nacional.

CAPITULO UNICO.

TITULO SEGUNDO: De la Planeación Agraria.

CAPITULO UNICO.

LIBRO SEPTIMO.

Responsabilidad en Materia Agraria.

CAPITULO UNICO: Delitos, Faltas y Sanciones.

Los procedimientos para la creación de nuevos centros de población que es el tema central de este inciso, tiene sus antecedentes en el Código Agrario de 1942, el cual sufre apenas unas mejoras en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En dicha Ley se les llama: Nuevos Centros de Población Ejidal, lo que significa que indeficientemente se constituirán y se organizarán como ejidos.

En Su Artículo 195 nos establece que:

ARTICULO 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. (32)

La Ley nos señala que carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas; la capital de la República y los Estados, los núcleos de población con menos de 20 individuos, las poblaciones con más de diez mil habitantes, si en su censo figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho de dotación, y los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por vía de creación de nuevos centros de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados; lo cual se encuentra estipulado en el Artículo 198.

(32) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA",.- Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1985. Pág. 136.

En su Artículo 328, estipula que la solicitud de dotación, se presenta ante el Delegado Agrario:

ARTICULO 328.- El Delegado Agrario el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquélla, o en el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el Artículo 449. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del Artículo 210 de esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria librará oficio al Delegado Agrario, para que

éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la notación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso. (33)

Se está violando la Soberanía de los Estados, pues dicha Ley, pasa por alto la intervención de los Gobernadores, pues no establece que se les corra traslado de dicha solicitud.

Solamente se envían al Ejecutivo Local los proyectos formulados sobre la creación de nuevos centros, ésto es cuando ya está aprobada nada más para que exprese su opinión en un plazo de 15 días.

ARTICULO 332.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días exprese su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un --

(33) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA",.- Ob. Cit. Pág. 177

plazo de cuarenta y cinco días exprese por escrito lo que a su derecho convenga. (34)

La resolución final está a cargo del Presidente de la República como lo establece el Artículo 333.

ARTICULO 333.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente. (35)

Las resoluciones presidenciales referentes a la creación de nuevos centros de población se sujetarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos.

Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un Nuevo Centro de Población o el Dotatorio -

(34) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 178.

(35) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 179.

Directo. Una vez que éstos manifiesten su voluntad respecto al -- procedimiento por el que hubieren optado, se notificará a la Comisión Mixta respectiva.

C) LA DESTRUCCION DE LOS EJIDOS Y LOS ARTICULOS 51, 52, 53 y 112 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (DEROGADA).

Tenemos que el Autor Escriche, define al Ejido diciendo que es el campo o tierras que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; viene de la palabra latina "exitus", que significa salida.

El concepto de Ejido ha venido evolucionando, y según lo define la Ley Agraria que nos ocupa, el ejido es el núcleo de población conformado por las tierras ejidales, los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Se establece en la Constitución, que la propiedad social en México, será permanente, por tal causa el ejido no va a desaparecer, la Reforma propone que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaria; esto es, que al permitir al ejidatario decidir sobre el destino de sus tierras, -

servirá para que éstos puedan asociarse y trabajar las tierras evitando así que los campesinos se vean obligados a emigrar a las grandes ciudades, por la falta de posibilidades de poder trabajar en el campo.

Consideramos que la Reforma es positiva ya que ayudará a que el campo sea trabajado por personas que puedan hacerlo producir.

De modo que, la Ley de la Reforma Agraria, en su Artículo 51. establece:

ARTICULO 51.- A partir de la publicación presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional. (36)

En este precepto se introdujo un cambio sustancial sobre la legislación anterior pues:

"Señala como origen de la posesión, la ejecución provisional o definitiva y de la propiedad, resolución presi

(36) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 50.

dencial por que si el núcleo de población entra en propiedad de las tierras desde el momento en que firma la resolución definitiva que se le dota al Presidente de la República, resulta inútil que los afectados quieran retardar la diligencia de ejecución por procesos legales, pues cuanto hagan en dichas tierras ya sean actos realizados en un predio ajeno." (37)

En cuanto a la posesión, el Código Civil en su Artículo 790, señala:

ARTICULO 79.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el Artículo 793, posee un derecho el queza de él.

ARTICULO 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentre respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor. (38)

(37) Mendieta y Núñez Lucio.- "COMENTARIO DE LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Editorial Mineográfica. Págs. 58, 59.

(38) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL",.- 57a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1989, Pág. 186.

Determinar la naturaleza de la propiedad ejidal, es una de las más serias cuestiones que ofrece nuestro Derecho Agrario, no obstante de que el régimen de posesión y disfrute de los bienes ejidales - permanece prácticamente invariable desde la Epoca Precolonial.

Antes de la Conquista, los antiguos mexicanos formaron núcleos de población en determinadas extensiones de tierra denominadas "Calpullis", esos núcleos eran propietarios de dichas extensiones; pero el goce de las mismas, debidamente fraccionadas, correspondía a las familias que integraban cada Calpulli.

Enfatiza en este sentido el Autor Mendieta y Núñez;

"En la Epoca Colonial se respetó este sistema y en la Independencia hasta las Leyes de Desamortización que individualizaron la propiedad de los pueblos; pero a partir de la Ley del 6 de Enero de 1915, no obstante de que ésta, ni la Constitución de 1917, dijeron cosa alguna sobre el particular, se volvió al régimen aludido, - en las Leyes Reglamentarias, régimen que subsistió en los Códigos anteriores a la Ley Federal de la Reforma Agraria en la que pervive con ciertas modificaciones que hacen extraordinariamente difícil precisar los conceptos.

El Artículo 51, atribuye la propiedad de los bienes se-

ñalados en la resolución presidencial al Núcleo de Población Ejidal, contrariando abiertamente lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución, párrafo tercero parte final, que ordena que dote a los Núcleos de Población que carezcan de tierras y en aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población." (39)

ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

(39) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 344, 345.

El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herederos o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarda el estado comunal.

ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares, todas las resoluciones, decretos, acuerdos y leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales de los Estados o Federales, así como los de las Autoridades Judiciales, Federales o del Orden Comunal que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley. (40)

(40) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 51.

El Artículo antes transcrito, tiene sus antecedentes legislativos en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 el cual es casi igual en su redacción al Código de 1942, salvo la parte final que en aquel decía: Si no están expresamente autorizados por la Ley; y en el Artículo 53 dice: En contravención a lo dispuesto en esta Ley, es decir, no toma en cuenta la posibilidad de que otras leyes comprendidas en término general "Ley", dispongan otra cosa.

El término "inexistentes", que emplea el Artículo 53, ha originado una crítica artificialmente jurídica.

Se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado jurisprudencialmente que la Ley da a la existencia el tratamiento de nulidad y por lo mismo, en todos los casos en que el ordenamiento agrario habla de inexistencia, ésta como nulidad que es debe ser aclarada como autoridad judicial.

Refiriéndose esta conclusión a los fallos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronuncia en la vía de amparo, se sostiene - que como resultado de que se declaren nulos los actos de las autoridades federales que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, se llega en síntesis al caso de que la propia Suprema - Corte de Justicia de la Nación pasando contra la inmutabilidad de sus resoluciones declare la nulidad de éstas. Situación inconse-- ciente con la cosa juzgada y con la propia Constitución que da el

carácter de supremo intérprete de ella.

La conclusión y el absurdo que se presenta descansa fundamentalmente en las tesis jurisprudenciales números 238 y 239 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (41).

Por su parte, el Código Civil en su Artículo 2224, nos señala:

ARTICULO 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. (42).

El Código Civil, como nos podemos percatar llama nulidad a la inexistencia en aquellos casos en que falta el consentimiento, el objeto o la forma necesaria para la vida jurídica del acto de que se trate.

La diferencia entre los Códigos de 1934 y 1940 con los de 1942 y

(41) Mendieta y Núñez Lucio.- "ULTIMA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917 A 1965". Tercera Sala. México. Pág. 751 y 752.

(42) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".- Ob. Cit. Pág. 389.

1971, radica en que los primeros sancionaban con la "nulidad de pleno derecho", a los actos que hubieren tenido o tuvieran como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, a partir del Código de 1942 se sustituyó la pena de "nulidad de pleno derecho", por la de inexistencia y de esta manera ha llegado con la misma expresión a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es evidente que esa sustitución de términos jurídicos no es casual ni fruto de la precipitación del legislador supuesto que actuó frente a antecedentes sobre el particular.

Si cambió la "nulidad de pleno derecho" por la de "inexistencia"; tenemos que convenir que con esto enfatizó su propósito de que ciertos actos no produjeran de ninguna manera efectos jurídicos y estimó más congruente con la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población, el término "inexistentes" el de "nulos de pleno derecho". (43)

ARTICULO 112.- Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social

(43) Cfr. "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Ob.Cit. Pág.350

del ejido o comunidades. En igual de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causa de utilidad Pública:

I El establecimiento, la expropiación o conservación de un servicio público.

II La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.

III El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, producción de semillas, postas zootécnicas y en general servicios del Estado para la producción.

IV Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías generales de comunicación y líneas para la conducción de energía eléctrica.

V La reacción, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad.

VI La creación o mejoramiento de centros de población y sus fuentes propias de vida.

VII La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos - que fuere necesario para ello, y

VIII La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otros similares que realice la Secretaría de Agricultura de Recursos Hidráulicos,

XI Las demás previstas por las leyes especiales.

La expropiación por causa de utilidad pública, como su nombre lo indica es el medio por el cual el Estado impone a un particular la sesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública mediante la compensación que a dicho particular se le otorga por haber sido privado de esa propiedad.

El Autor Acosta Romero por su parte explica que la expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico del Derecho Público por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de una propiedad de determinados bienes cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia.

La Ley en estudio nos señala que en ningún caso podrán expropiar-

se bienes ejidales o comunales sin la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan como causa los propósitos a que se refiere la Fracción VI del Artículo 112 se harán indistintamente en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o del Departamento del Distrito Federal y cuando el objeto sea la regularización de las áreas en donde existan asentamientos humanos irregulares, se harán, en su caso, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, según se determine en su decreto, el cual podrá facultar a dichas dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para efectuar el fraccionamiento y venta de los lotes urbanizados o la regularización, en su caso, cuando se trate de asentamientos irregulares. Hechas las deducciones por concepto de intereses y gastos de administración, las utilidades quedarán a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el que entregará a los ejidatarios afectados la proporción dispuesta en Artículo 112.

El Código Civil por su parte en sus Artículos 831, 832, 833 y 836, establece cuando se puede expropiar:

ARTICULO 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública.

ca y mediante indemnización. (44)

ARTICULO 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construya casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

ARTICULO 833.- El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la Ley especial correspondiente.

ARTICULO 836.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, determinarla y adn destinarla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo. (45)

(44) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". - Ob. Cit. Pág. 93

(45) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". - Ob. Cit. Pág. 94.

Cuando se da un asentamiento que invade el área ejidal no puede el ejido entregar la propiedad al asentado irregularmente, tiene que intervenir el propio gobierno que dotó al ejido para practicar la expropiación de esa área, expropiación que se hace como manda la Constitución, mediante indemnización.

Aún cuando el Gobierno Federal es el que ha entregado esas tierras a los grupos campesinos, pero por ser tierras del régimen ejidal, el gobierno, restituye su valor mediante una indemnización al núcleo que promovió la dotación.

El monto de la indemnización será determinada por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados y en función del destino final que se haya invocado para la expropiación.

Para efectos del pago indemnizatorio, el avalúo tendrá vigencia de un año, vencido el cual deberá actualizarse.

D) LA VENTA DE LOS EJIDOS Y LA LEY AGRARIA
DE 1992.

El 7 de Noviembre de 1991, el Presidente de la República Carlos -

Cuando se da un asentamiento que invade el área ejidal no puede el ejido entregar la propiedad al asentado irregularmente; tiene que intervenir el propio gobierno que dotó al ejido para practicar la expropiación de esa área, expropiación que se hace como manda la Constitución, mediante indemnización.

Aún cuando el Gobierno Federal es el que ha entregado esas tierras a los grupos campesinos, pero por ser tierras del régimen ejidal, el gobierno, restituye su valor mediante una indemnización al núcleo que promovió la dotación.

El monto de la indemnización será determinada por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados y en función del destino final que se haya invocado para la expropiación.

Para efectos del pago indemnizatorio, el avalúo tendrá vigencia de un año, vencido el cual deberá actualizarse.

D) LA VENTA DE LOS EJIDOS Y LA LEY AGRARIA
DE 1992.

El 7 de Noviembre de 1991, el Presidente de la República Carlos -

Salinas de Gortari, envió al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar al Artículo 27 Constitucional con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo mexicano.

En su nueva redacción el Artículo 27, conserva la soberanía sobre las tierras y aguas y recursos naturales de la Nación y contiene cambios fundamentales en lo que se refiere a las relaciones sociales en el campo, a la seguridad jurídica y al desarrollo agrario.

Es de particular trascendencia histórica que la propiedad ejidal y comunal se eleve a rango constitucional, otorgando al ejido y a la comunidad el dominio sobre sus recursos y la libertad para administrarlos. Hoy el ejido es de los campesinos y ellos deciden su destino, así mismo se crean para ellos Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, para vigilar que se respete la ley y prevalezca la justicia.

La reforma al Artículo 27 Constitucional reconoce que ya no hay posibilidades de continuar con el reparto agrario masivo, por ello deroga la fracción que obliga al gobierno a dar tierra a todo aquél que lo solicitara.

Dentro de las modificaciones hechas al 27 Constitucional destacan las siguientes:

- Se eliminan las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y la creación de nuevos centros de población agrícola -ejidos- así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente, tendrían derecho a que se les dote de ellas.

- Estos significa la terminación del reparto agrario, lo cual a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya no son procedentes las solicitudes de dotación de tierras, ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población.

- Dentro de cada sociedad, ningún socio podrá poseer, en forma proporcional, una extensión de tierra que exceda los límites de la pequeña propiedad, así como también que ninguna persona podrá poseer partes del capital en diversas sociedades que sumadas excedan estos mismos límites.

- Esto impide el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades y que algunos inversionistas, amparados en este anonimato, acumulen pequeñas propiedades que sumadas, hicieran verdaderos latifundios.

- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege la propiedad so-

bre la tierra, tanto para el Asentamiento Humano, como para las actividades productivas;

- Dentro de un mismo núcleo agrario, ningún ejidatario podrá ser titular de la tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales.
- La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, el Comisariado Ejidal o Comunal es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- Se otorga al ejidatario el derecho de adquirir el dominio sobre su parcela, convirtiéndola en pequeña propiedad, este derecho lo podrá ejercer si la Asamblea Ejidal se lo ha otorgado.
- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.
- En el Artículo Tercero Transitorio se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, El Cuerpo Consultivo, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes continuarán desahogando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación, dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos --

centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, ésto significa el abatimiento del rezago agrario.

Entrando de lleno al tema de la venta de los ejidos, como ya es del dominio público, desde años atrás se vienen realizando actos jurídicos de los que prohibía la derogada Ley de la Reforma Agraria, ya que debido a la extrema necesidad que tenían los ejidatarios se veían obligados a realizar la venta de sus tierras ésto al margen de la Ley, todo ésto para cumplir con lo ordenado por el Estado, de cultivar sus tierras, porque de no hacerlo, la Ley en cuestión disponía que de no realizar su producción por dos años consecutivos, les eran quitadas para ser otorgadas a los solicitantes que se encontraban en espera de dotación de tierras.

En el Boletín Informativo de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se expresa:

"Con las reformas al Artículo 27 Constitucional y a su Ley Reglamentaria le confieren al ejidatario el derecho de privatizar su parcela y por tanto el derecho de venderla, hipotecarla, gravarla, etc. Lo anterior ya está teniendo efectos importantes y positivos en aquellas ciudades cuya mancha urbana está rodeada de tierras ejidales.

Por una parte el precio del suelo tenderá a disminuir en virtud del incremento en la oferta del mismo, y -- por otra parte en la medida que se privatice la propiedad ejidal urbana, el gobierno estará en posibilidad - de regular de manera más precisa el uso de esa tierra y evitar, como sucedía antes muy a menudo la creación de asentamientos humanos irregulares.

A fin de evitar la especulación que pudiera tener con el cambio de manos de tierras ejidales, la Ley deberá contemplar mecanismos que obliguen, en un plazo perentorio, a sus adquirentes a desarrollar el uso urbano permitido.

Al mismo tiempo la Ley de Asentamientos Humanos deberá promover que los gobiernos estatales y locales hagan uso de sus derechos, de preferencia sobre la tierra ujidal privatizada puesta en venta, cuando el ejercicio - de dicho derecho promueva el desarrollo urbano". (46)

Con las reformas al Artículo 27 y por ende a su Ley Reglamentaria la compra-venta de ejidos no se hará más al margen de la Ley.

(46) "BOLETIN INFORMATIVO", Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Número 14, H. Cámara de Diputados LV Legislatura. México. Marzo de 1993. Pág. 23.

La Ley en cuestión nos señala que cuando existe determinación de la Asamblea para la disposición de tierras parceladas o de uso común, deberá respetarse el derecho del tanto.

ARTICULO 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este Artículo, bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El Cónyuge y los hijos del enajenante, en este orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada"

(47)

(47) "LEY AGRARIA".- Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, México. 1992. Pág. 113.

La Asamblea está facultada para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, ésta puede efectuar el procedimiento o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, sin embargo quienes no deseen asumir dicho dominio, se abstendrán de solicitar la baja del Registro Agrario Nacional, conservando para las mismas el carácter de tierras ejidales.

La Ley en estudio en su título tercero, capítulo segundo, sección cuarta, en sus Artículo 63 y 64, nos establece lo referente a las tierras ejidales que son destinadas al asentamiento humano que en lo particular es lo que más nos interesa.

Consideramos de suma importancia transcribir literalmente dichos artículos:

ARTICULO 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por -- los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento". (48)

(48) "LEY AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 98.

ARTICULO 64. Las tierras ejidales destinadas por la Asamblea al Asentamiento Humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y en especial la Procuraduría Agraria vigilarán que en todo momento quede protegido el Fondo Legal del Ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no le es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento humano al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. (491)

(491) "LEY AGRARIA", - Ob. Cit. Pág. 98 y 99. -

Al analizar los artículos antes transcritos llegamos a la determi-
nación que son aquellas que comprende los factores de satisfac-
ción de las necesidades de los ejidatarios tales como la vida den-
tro de un núcleo de población, como serían por mencionar algunas
escuelas, centros de salud, calles, mercados, etc.

La venta de los ejidos es a lo que se refieren en particular, los
ejidos destinados al asentamiento humano inalienable, esto es, --
que se encuentra fuera del comercio que no se puede vender, por --
lo tanto entendemos que la intención del legislador era la de --
brindar mayor protección al ejidatario, una protección de carácter
social al núcleo que conforma el ejido.

Como podemos darnos cuenta las tierras que se permite su venta, --
son las tierras parceladas e incluye una figura jurídica muy impor-
tante que es la del derecho del tanto, la cual como ya lo hemos --
menci-nado en renglones anteriores, permite que la seguridad jurídi-
ca y social se extienda hacia los ejidatarios.

Las tierras parceladas le otorgan al ejidatario una individualidad
de sus tierras, como lo establecen los preceptos invocados, es de-
cir, le otorga libertad de disponer de sus tierras, éste puede de-
cidir como aprovecharlas ya sea directamente o por terceros, si a-
sí lo decide, esto es puede asociarse.

También es importante hacer mención de que cuando el ejidatario no

haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos, no pudiera heredar por imposibilidad material o legal, dichos derechos se transmitirán de acuerdo al derecho de preferencia, en primer lugar al cónyuge, en segundo a la concubina o concubinario, en tercer lugar a uno de los hijos del ejidatario, en cuarto lugar a uno de sus ascendentes y en quinto lugar a culaquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En el supuesto de que resulten más de dos herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la fecha del ejidatario para decidir entre ellos quién conserva los derechos ejidales, si éstos no se pusieren de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos en subasta pública y el producto que se obtenga se repartirá por partes iguales entre los herederos.

La posibilidad de comprar y vender las tierras, es decir incorporarlas al mercado, permite que estas sean trabajadas y se pueda sacar mayor productividad de ellas por quien tenga la posibilidad y las ganas de trabajarlas.

E). REFLEXIONES,

Consideramos que la Nueva Ley Agraria es positiva, ya que permite a los campesinos tener mayor disponibilidad sobre sus parcelas, ya que de alguna manera tienen la libertad de vender, rentar o asociarse para dar mayor productividad a sus tierras.

Anteriormente sólo se tenía la posesión y no se podían asociar entre ellos, y sobre todo viviendo en forma insegura ya que al tener únicamente la posesión de sus parcelas vivían con el temor de que podrían ser despojados en cualquier momento,

Debido a que no era permitida la venta de los ejidos, ésta se llevaba al margen de la Ley ocasionando con ello pérdidas por fraudes, robos, despojos y engaños que redundaban en la economía propia y familiar y así mismo en el abandono de las mismas tierras, quedando en muchas de las ocasiones abandonadas e improductivas por tiempo indefinido, toda vez que por carecer de medios económicos para contratar o consertar asesoría técnica, jurídica y financiera, ocasionaba lo antes mencionado, independientemente de la imposibilidad para contratar financiamiento por carecer de solvencia económica que respaldara empréstitos bancarios por el costo tan elevado de los mismos.

Sin embargo, podemos constatar que en la actualidad la ley ha creado situaciones por demás cambiantes y positivas ya que hoy en día, como lo hemos mencionado en el primer párrafo, es indudable la posibilidad de mejoras en beneficio de la utilización y explotación de los ejidos que hemos tratado, por la facilidad que existe de asociarse con uno o más ejidatarios que se encuentren en la misma situación y que haciendo causa común reduce el costo de explotación de la tierra y en consecuencia aspectos redituables en mayor escala, propiciando con ello la seguridad económica, social, legal moral, etc. en beneficio de los mismos y hay que agregar que en el supuesto de que el ejidatario por razones varias desee dedicarse a ejercer otra forma de vida, la ley con toda la protección que de ella emana, puede permitirle varias opciones en relación de esos terrenos de labor ya sea rentándolo, lo cual va a generar una utilidad económica fija por temporada o anual, o bien en su defecto, realizar la compra-venta total de la parcela o bien la cantidad que creyere conveniente contando para ello con la asesoría legal en forma gratuita y bajo amplia protección legal e instauradas por la Secretaría de la Reforma Agraria en las mismas comunidades y hasta el último rincón de la República.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** El problema de la tierra es y ha sido un problema fundamental en México. La distribución de la tierra en la época de los Mexicanos, se dividían en dos grandes sectores, las primeras reservadas al pueblo y las segundas reservadas a la nobleza, siendo el Calpulli la base de su organización social.
- SEGUNDA:** El Fundo Legal es una de las formas de propiedad comunal durante la Colonia, la cual consistía en la distancia de 600 varas que debía existir en medio de las tierras y sementeras de los indios de la jurisdicción a las de labradores, se debía contar desde el centro de los pueblos entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa, estas 600 varas a partir de la Iglesia y hacia los cuatro vientos.
- TERCERA:** En México el descontento entre los campesinos creció entre los precursores de la Reforma Agraria -

encontramos entre ellos principalmente a Don Miguel Hidalgo y Costilla y a Don José María Morelos y Pavón, ambos se caracterizaron por publicar varios decretos entre los cuales destacan: el Decreto donde se exige la abolición de la esclavitud, otro donde se exige que las tierras ociosas se entregarán a medieros quienes pagarían su valor, el 50% con trabajo y el otro 50% con el excedente de los frutos de cada cosecha.

CUARTA:

Una vez lograda la Independencia, la primera disposición que se dictó sobre Colonización Interior, fue la orden dictada por Iturbide el 23 de Marzo de 1821, en la cual concedía, a los militares que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen seleccionado para vivir.

QUINTA:

A raíz de la caída de Agustín de Iturbide y por ende el triunfo de los Federalistas, esto en el año de 1824, México se convierte en una República Federal, pero la situación de los campesinos se tornó aún más precaria y difícil, esto debido a que la agricultura del país no podía desarrollarse mientras el consumo interno no tuviera un au-

mento considerable.

SEXTA:

Para el año de 1856 fué creada la Ley de Desamortización en la cual se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios los cuales deberían pagar el 6% como rédito, lo cual las adjudicaciones deberían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley en cuestión, dicha ley no tuvo los resultados que se esperaban ya que el Clero mexicano declaró excomulgados a los que compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo muchas personas se abstuvieron de efectuar en provecho operaciones de las cuales tenían derecho y las cuales estaban autorizadas por la Ley.

SEPTIMA:

En el año de 1875 se expide una Ley en la cual se autoriza al Ejecutivo para procurar la migración de extranjeros: "Ley de Colonización"; esta Ley autoriza la formación de Compañías Deslindadoras, las cuales obligan a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y a establecer títulos de propiedad privada, trajo como consecuencia lógica el desenfrenado acaparamiento de las tierras y por

ende el despojo a campesino de sus tierras, estas funestas compañías contribuyeron a la formación de los grandes latifundios.

OCTAVA:

El despojo de sus tierras a los campesinos por las Compañías Deslindadoras y por ende la formación de los grandes latifundios ocasionó que aumentara el número de peones sometidos a un régimen semi-servil, el cual se llevaba a cabo mediante el acaparamiento; esto es, como en las haciendas nadie quería trabajar, se recurrió para dotarlas de mano de obra a procedimientos tan recusables como el enganche con adelantos pecunarios (deudas previas).

NOVENA:

Las políticas de colonización y las Compañías Deslindadoras dejaron a la población sumida en la miseria, esto dió origen a la Revolución Mexicana - cuya etapa es la más importante en nuestra Historia, ya que fué un movimiento y sentimiento general de lucha para terminar definitivamente con el despojo y la esclavitud que se vivía, dándose en esa etapa diferentes planes entre ellos por nombrar algunos, el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de Guadalupe y Ley de 6 de Enero de 1915.

DECIMA:

Posteriormente fueron promulgadas una serie de leyes y decretos que iniciaron con la Ley de Ejidos de 1920 y que se derivaron. El Código de 1934, modificado en 1940 y 1942 fueron definiendo y modificando así como enriqueciendo las cuestiones agrarias.

DECIMA PRIMERA: El problema del crecimiento demográfico a consecuencia de los asentamientos humanos irregulares, tienen una serie de características que lo distinguen, entre las principales encontramos la inseguridad jurídica, esto es que al no tener los asentados un título de propiedad del terreno en que fincan su casa o construcción, les originan grandes conflictos y enfrentamientos entre personas o grupos al querer determinar los límites de propiedad y la posesión misma sin que pueda intervenir alguna autoridad en la impartición de justicia, a esto se le suma la falta de seguridad en su persona ya que en dichas zonas, el no pagar impuestos o contribuciones no se les proporciona servicios policiacos, de vialidad, alumbrado entre otros y por ende en esos asentamientos priva la ley del más fuerte.

La planeación de estas zonas urbanas es en su ma-

yoría realizada por personas que carecen completamente de conocimiento urbanísticos suficiente para hacerlo en una forma adecuada y muchas de las ocasiones las hacen sobre áreas de cultivo o bien están contaminadas o que por su ubicación representan un peligro constante para los habitantes (cerros).

DECIMA SEGUNDA: Debido al acelerado crecimiento poblacional las zonas urbanas de la Ciudad, se han visto invadidas por múltiples asentamiento humanos irregulares, dando lugar a este fenómeno a múltiples controversias sobre tenencia de la tierra, esto trae como consecuencia que la tierra destinada a cierto uso sea modificada su destino ya que al ser muchas de ellas invadidas, obligan al Gobierno Federal o Municipal a adaptar medidas en la esfera de su respectiva competencia para ordenar dichos asentamientos.

DECIMO TERCERA: Para poder dar solución al problema de los asentamientos el Gobierno debe actuar en beneficio de sus habitantes y por ende reforzar y asignar recursos suficientes para el desarrollo urbano.

DECIMO CUARTA: Para prevenir los asentamientos en zonas ejidales o comunales por parte de las autoridades competentes, a fin de que en cada región planifiquen y distribuyan zonas para asentamientos y construcción de vivienda.

FALTA PAGINA

15 1 la.....

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Cárdenas Lázaro.- "DIARIO DE LOS DEBATES", 1o, de Septiembre de 1937.
- 2.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS", Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 3.- Cué Cánovas Agustín.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA", Editorial Trillas, México, 1983.
- 4.- Dublán Manuel y Lozano José María.- "LEGISLACION MEXICANA", Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano. México 1876.
- 5.- Eckstein Salomón.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1978.
- 6.- Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Polisa. Tomo III. México. 1937.
- 7.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editado en los Talleres de Industria Gráfica. México. 1941.
- 8.- Gilli Adolfo.- "LA REVOLUCION INTERRUMPIDA". Editorial El Caballito. México. D.F.

1971.

- 9.- Gutelman Michel.- "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO". Sexta Edición. Editorial Era. México. 1980.
- 10.- Labastida.- "COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES, ORDENES Y ACUERDOS RELATIVOS A LA DESAMORTIZACION". México. 1893.
- 11.- Lemus Garcia Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". (Sinópsis Histórica). Editorial Limusa. México. D.F.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio.- "COMENTARIO DE LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Editorial Mimeográfica. México.
- 13.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 14.- Mendieta y Núñez Lucio.- "ULTIMA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917 A 1965". Tercera Sala. México.
- 15.- Naranjo Francisco.- "DICCIONARIO BIOGRAFICO". Imprenta Editorial Cosmos. México.D.F.
- 16.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- 17.- Torres Víctor Manuel.- "ASPECTOS FORMALES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA". I. Editorial P.E.S del Partido Revolucionario Institucional. México. 1975.

LEGISLACION CONSULTADA.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".- 57a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1989.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editada Por el Instituto Federal Electoral. México. 1992.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1985.

"LEY AGRARIA".- Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1992.

OTRAS FUENTES.

"BOLETIN INFORMATIVO".- Editado por la H. Cámara de Diputados. Comisión de Asentamientos Humanos. 14 de -- Marzo de 1993.

"CEDULARIO DE PUGA, Y CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS -- DE LA REPUBLICA MEXICANA". Formado por -- Francisco P. de la Maza. México. 1985.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO".- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa S.A. México. 1988.

"PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION".

"SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA".- Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. México.